

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Único Reglamentario Sectorial referido a las disposiciones de Comercio Exterior.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPITULO 1

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, EQUIPAJES Y MENAJES QUE REALICEN LAS EMBAJADAS O SEDES OFICIALES, LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ACREDITADOS EN EL PAÍS Y LOS FUNCIONARIOS COLOMBIANOS QUE REGRESAN AL TÉRMINO DE SU MISIÓN.

SECCIÓN 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.1.1. Definiciones. Para los efectos de este capítulo se aplicarán las siguientes definiciones:

- Admisión con franquicia. Es el despacho para consumo de mercancías con exención total o parcial de derechos de importación, impuesto a las ventas u otros, que pueden hacer los beneficiarios aquí señalados, siempre que las importen con el cumplimiento de las normas que les favorecen y hasta los cupos autorizados, según se trate de una cuota de instalación o de una de permanencia.
- Aplicación de la franquicia. La franquicia es particular cuando se otorga directamente al titular del privilegio y es oficial cuando se otorga a las misiones acreditadas en el país, como beneficiarias de ésta.

La franquicia particular se aplicará a los funcionarios debidamente acreditados en el país siempre que no sean de nacionalidad colombiana y no ejerzan otra actividad lucrativa.

- Clases de franquicia. Son clases de franquicia las siguientes:

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

1. De instalación, que se otorga durante el primer año contado desde la acreditación del beneficiario en el país y comprende equipaje, menaje y vehículos automóviles que tengan derecho a traer para su uso o el de su familia.
2. Anual, que se confiere al beneficiario por cada año contado desde la fecha de vencimiento de la cuota de instalación o de la cuota anual anterior.

Ambas franquicias son personales, intransferibles e inacumulables y no podrán utilizarse fuera del plazo de su vigencia.

- Declaración de admisión con franquicia. Es el documento establecido en formulario especial por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que previa conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores se utilizará en la tramitación del régimen de admisión con franquicia, aplicable a los beneficiarios de este capítulo.
- Declaración normal para el consumo. Es el documento utilizado por cualquier importador para despachar a consumo cualquier mercancía bajo el régimen normal aduanero que el diplomático que regresa utilizará en el trámite de despacho a consumo de su automóvil, conforme a los beneficios que le corresponden.
- Disminución o limitación. En todo caso, estas franquicias serán otorgadas por la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien, en aplicación del principio de la reciprocidad, podrá decidir su disminución o limitación. Esta decisión será comunicada a la Dirección General de Aduanas para su aplicación inmediata.
- Matrícula de los vehículos. Es el acto mediante el cual se registran los vehículos ante la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se les otorga las placas especiales respectivas.
- Menaje. Es el conjunto de muebles, aparatos electrodomésticos y demás aparatos o accesorios de utilización normal en la vivienda, el jardín u otras dependencias de la casa y aquellos artículos de deporte utilizados por sus moradores en el desenvolvimiento o desarrollo físico cultural.
- Vehículo automóvil. Para los efectos de este capítulo se entenderán como vehículos automóviles sujetos a franquicia, los que se mencionan a continuación conforme a sus partidas arancelarias:

87.02 = Buses, busetas y microbuses.

87.03 = Station wagon, break, camperos y otros automóviles, excepto los de carrera.

87.04 = Volquetas, camiones tipo estaca camionetas tipo "panel" y similares, con peso total con carga máxima no superior a cinco (5) toneladas; pick up con cabina sencilla o doble cabina.

87.05 = Coches-laboratorios, coches-taller, coches-hospital, coches-radiológicos y coches-escuela.

87.11 = Motocicletas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acordar con base en el principio de reciprocidad la importación de otros vehículos similares.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 2148 de 1991, art 1)

Artículo 1.1.2. Llegada de las mercancías al país. Todos los cargamentos de mercancías o vehículos automóviles destinados a las misiones diplomáticas, consulares, de organismos internacionales y de asistencia técnica con carácter permanente y a los funcionarios titulares de prerrogativas, privilegios o inmunidades, podrán llegar y ser despachados por cualquier aduana del país. En los documentos de embarque deberá anotarse el nombre de la misión o del propietario.

(Decreto 2148 de 1991, art 2)

Artículo 1.1.3. Clasificación de los beneficiarios. Las normas del presente capítulo, se aplicarán a:

1. Funcionarios acreditados en el país:

- 1.1 Personal diplomático o consular;
- 1.2 Directores y subdirectores titulares de sedes regionales de un organismo internacional;
- 1.3. Representante principal de organizaciones y organismos internacionales;
- 1.4. Expertos y funcionarios técnicos de organizaciones y organismos internacionales;
- 1.5. Personal especializado acreditado en el país, en desarrollo de convenios de asistencia técnica, previa certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 1.6. Funcionarios de carácter administrativo, debidamente acreditados por el jefe de misión, remunerados por el país que los nombra, de nacionalidad del Estado acreditante y que no tengan residencia en el país, y
- 1.7. Profesores extranjeros que presten sus servicios en el país en desarrollo de tratados o convenios en materia cultural, técnica o científica, previa certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Misiones acreditadas en el país:

- 2.1. Diplomáticas y consulares;
- 2.2. De organismos internacionales, y
- 2.3. De cooperación y asistencia técnica.
- 2.4. Funcionarios colombianos que regresan al país:
- 2.5. Que hayan ejercido cargo diplomático o consular;
- 2.6 Funcionarios y técnicos al servicio del Banco Interamericano de Desarrollo en los términos previstos en el convenio aprobado por la Ley 44 de 1968; y los funcionarios al servicio de organismos internacionales, de los cuales forma parte Colombia, cuando hayan desempeñado un cargo que tenga categoría o nivel profesional P-4, P-5, D-1, D-2 o superior, o sus equivalentes;
- 2.7 Personal especializado adscrito a las misiones diplomáticas y consulares de la República;
- 2.8 Quienes en los términos del artículo 10 de la Ley 1ª de 1974, hayan desempeñado las funciones de auditores y subauditores de la Contraloría General de la República, y
- 2.9 Personal administrativo que no tenga el carácter de local, adscrito a las misiones diplomáticas y consulares.

(Decreto 2148 de 1991, art 3)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

SECCIÓN 2
OTORGAMIENTO DE LA FRANQUICIA

Artículo 1.2.1. Franquicias para los funcionarios acreditados en el país. Los funcionarios relacionados en el numeral 1 del artículo 1.1.3., gozarán de las siguientes exenciones y franquicias:

1. Exención de registro, licencia o cualquier otro requisito de autorización para la importación del vehículo automóvil u otra mercancía que traigan como equipaje, menaje o para el consumo.
2. Liberación de derechos de importación, impuestos sobre las ventas y de cualquier otro impuesto que afecte el despacho para consumo de las mercancías que señala el numeral anterior y hasta el monto de los cupos autorizados por instalación o año de permanencia.

Para tener derecho a las franquicias anteriores, los bienes deben constituir efectos personales del beneficiario o de su familia, mercancías destinadas a su consumo o a su traslado personal o transporte habitual de personas o bienes.

Los jefes de misión podrán importar dos (2) vehículos automóviles para uso personal o de su familia, cumpliendo con los requisitos de cuota y plazos señalados en este capítulo.

(Decreto 2148 de 1991, art 4)

Artículo 1.2.2. Franquicia para sedes de misiones beneficiarias. Las misiones relacionadas en el numeral 2 del artículo 1.1.3., gozarán de las mismas exenciones y franquicias establecidas en el artículo 1.2.1., del presente capítulo con las siguientes especialidades:

1. En artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno.
2. En bienes durables, de uso restringido para la misión, sin límite de valor.
3. Un vehículo automóvil cada cuatro años, previa venta del anterior. Si la misión necesita uno (1) o más vehículos automóviles adicionales podrá solicitar autorización, previa justificación, a la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la concederá, si fuere procedente.

Los remolques o semirremolques de la partida arancelaria 87.16 formarán parte integrante del vehículo con franquicia, siempre que puedan ser arrastrados por éste.

(Decreto 2148 de 1991, art 5)

Artículo 1.2.3. Montos de la franquicia. Los montos de las cuotas de instalación y cuota anual serán los siguientes:

1. Para los Embajadores, Jefes de Misión Diplomática y Jefes de Misiones de Organismos Internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica:

Cuota de instalación	US\$ 90.000
----------------------	-------------

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Cuota anual	US\$ 7.000
-------------	------------

2. Para el resto del personal diplomático y consular, de organismos internacionales y de asistencia y de cooperación técnica, estos montos serán:

Cuota de instalación	US\$ 50.000
Cuota anual.	US\$ 3.500

3. Para el personal administrativo se aplicará sólo cuota de instalación por una vez, y su monto será US\$ 30.000.

Los montos de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien los comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y a la Dirección General de Aduanas para su aplicación.

El cambio del vehículo automóvil no afectará el monto de la cuota anual correspondiente.

Los vehículos ensamblados en el país podrán ser objeto de esta franquicia y podrán ser ingresados al consumo sin pago de derechos de importación e impuesto a las ventas cuando se presente por ellos Declaración de Admisión con Franquicia. En estos casos, el valor del cupo utilizado será el que corresponda a la base gravable sobre la que se aplican los gravámenes normales en las ensambladoras.

(Decreto 2148 de 1991, art 6)

Artículo 1.2.4. Diplomáticos en tránsito. Los diplomáticos en tránsito que acrediten su condición, no estarán sujetos a la revisión y aforo de sus equipajes.

En caso de existir una denuncia sobre el contenido de ellos podrá efectuarse una revisión selectiva.

(Decreto 2148 de 1991, art 7)

Artículo 1.2.5. Trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. El beneficiario reconocido, mediante formulario especial establecido y confeccionado por la Dirección General de Aduanas, obtendrá de la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la conformidad para solicitar la admisión con franquicia.

Para su diligenciamiento deberá indicar:

1. La misión diplomática u organismo a que pertenece y el sello correspondiente;
2. Nombre, rango y firma del solicitante;
3. Cantidad de bultos, peso y contenido, y
4. Especificación de la naturaleza, características y valor aduanero de las mercancías conforme a las partidas arancelarias establecidas para el efecto. Cuando se trate de un vehículo automóvil, además del número de motor, año, modelo, tipo de carrocería y número de chasis si corresponde, deberá señalarse el equipo opcional y su valor especificado.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Además, deberá adjuntar las facturas y conocimientos o documentos que hagan sus veces, de las mercancías señaladas. Estos documentos deberán venir directamente a su nombre o haber sido debidamente endosados.

El ministerio devolverá estos antecedentes y la declaración de admisión con franquicia, debidamente tramitados, con indicación del monto de la franquicia que corresponde al beneficiario. Un ejemplar de esta declaración deberá remitirse a la oficina encargada de controlar las autorizaciones o registros de importación, si así se requiere.

Para su uso en el país, el vehículo admitido con franquicia deberá matricularse en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Decreto 2148 de 1991, art 8)

Artículo 1.2.6. Trámite ante la aduana. El beneficiario extranjero podrá presentar la declaración de admisión con franquicia en cualquier aduana donde se encuentre su mercancía, directamente o por un intermediario aduanero-agente de aduanas.

La declaración que establezca la Dirección General de Aduanas para la admisión con franquicia de las mercancías que traigan los diplomáticos, cónsules, funcionarios internacionales o entidades acreditadas, tanto al momento de su instalación como al de uso de su cuota anual, surtirá los mismos efectos legales que la declaración normal para consumo.

Las mercancías que se tramiten por este medio, quedarán en disposición restringida hasta que se cumplan los requisitos o se hayan cancelado los derechos vigentes a la fecha de la solicitud de liquidación, para dejarlos a libre disposición.

La aduana le dará el número que le corresponda como despacho a consumo y aforara documentalmente la mercancía haciendo un reconocimiento externo de los bultos. Solamente cuando no coincida la cantidad de éstos con lo declarado y surja una duda justificada respecto a la naturaleza de la mercancía, se podrá efectuar un aforo físico. En estos casos, se solicitará la presencia del beneficiario o de algún miembro de la misión a que pertenece, para que presencia la apertura y aforo correspondiente.

La clasificación arancelaria se hará por la partida establecida para estos efectos y los valores correspondientes se declararán globalmente en cada partida conforme a las normas vigentes. La aduana podrá modificar los valores de los vehículos automóviles con base en sus antecedentes; pero deberá aplicar las rebajas que correspondan a su uso, tal como se hace con mercancías similares en las declaraciones normales para consumo.

El aforador aplicará la franquicia correspondiente y anotara en la declaración este hecho y cualquier otro aspecto que le parezca conducente a la identificación de la mercancía. Remitirá los antecedentes a la liquidación para su notificación por estado o personal, con la cual el interesado podrá efectuar el levante de sus mercancías si estuviese en zona primaria.

(Decreto 2148 de 1991, art 9)

Artículo 1.2.7. Equipaje y menaje de beneficiarios colombianos que regresan al país. Los beneficiarios colombianos despacharán a consumo sin el pago de los derechos de importación, el equipaje y menaje que traigan al país mediante la declaración especial de admisión con franquicia.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 2148 de 1991, art 10)

Artículo 1.2.8. Vehículos automóviles de beneficiarios colombianos que regresan al país. El vehículo automóvil que traigan, lo despacharán mediante una declaración normal para el consumo y deberán acompañar además del conocimiento de embarque y las facturas de compra, un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores donde conste la misión u organismo a que pertenecen o pertenecieron, el nombre, el rango, el lugar y el tiempo de servicio en el exterior.

Los vehículos automóviles de los funcionarios antes citados podrán ingresar al consumo sin exceder de los siguientes montos:

BENEFICIARIOS	VALOR FOB
	(HASTA)
a) Embajadores o Jefes de Misión Permanente de Organismos Internacionales	US\$ 45.000
b) Demás personal diplomático, consular o funcionarios internacionales con rango equivalente	US\$ 33.000
c) Funcionarios Administrativos	US\$ 18.000

Estos montos podrán ser actualizados por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la misma proporción en que actualice las cuotas establecidas en el artículo 1.2.3., anterior.

El aforador efectuará una reducción del veinticinco por ciento (25%) por semestre completo de servicio del funcionario en el exterior, sobre los derechos de importación a pagar, con base en el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo, el aforador dejará constancia de cualquier aspecto que permita la identificación de estas mercancías y el beneficiario deberá pagar los derechos e impuestos que procedieren, efectuará el levante pertinente y la mercancía quedará a su libre disposición.

Las franquicias y procedimientos anteriores podrán otorgarse a estos beneficiarios cuando adquieran un vehículo ensamblado en el país, y el procedimiento reglamentario será establecido por la Dirección General de Aduanas.

(Decreto 379 de 1993, art. 1)

Artículo 1.2.9. Las franquicias del presente capítulo se aplicarán a los funcionarios colombianos cuando sus mercancías ingresen al país dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de sus funciones en el exterior.

Parágrafo. Las franquicias previstas en este capítulo, se aplicarán a mercancías cuyo despacho para el consumo no se hubiese perfeccionado.

(Decreto 2148 de 1991, art 12)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

SECCIÓN 3 CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 1.3.1. CANCELACIÓN del régimen de beneficiarios extranjeros. Las mercancías traídas en admisión con franquicia por los beneficiarios extranjeros quedarán en libre disposición, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan transcurrido dos años completos, contados desde la fecha en que la aduana haya aceptado el documento de despacho inicial. En este caso las mercancías no causarán los derechos de importación, impuesto a las ventas ni cualquier otro impuesto que pudiere afectar a los demás despachos para el consumo;
2. Cuando después de seis (6) meses de permanencia de las mercancías en el país, contados en la forma señalada en el literal anterior, estando el beneficiario en funciones, solicite a la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre, la liquidación de los derechos de importación e impuestos vigentes a esa fecha y cancele las veinticuatroavas (24avas.) partes correspondientes a cada uno de los meses que falten para cumplir los dos (2) años exigidos para lograr la libre disposición, y
3. Cuando después de seis (6) meses, contados en la forma señalada en el numeral 1) anterior, por término de misión, el beneficiario deba regresar a su lugar de origen y solicite a la aduana la liquidación exenta de todo derecho de importación, impuesto a las ventas u otros para obtener la libre disposición, siempre que el término de misión sea certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Decreto 2148 de 1991, art. 13)

Artículo 1.3.2. Derechos aplicables. Los derechos de importación e impuesto a las ventas o sus proporciones que cualquier beneficiario deba cancelar, corresponderán a los que estén vigentes al momento en que la aduana acepta la solicitud de liquidación para obtener la libre disposición y el tipo de cambio corresponderá al día en que se expide el comprobante de pagos respectivo, que será notificado como los demás despachos para el consumo y que deberá ser pagado en el plazo señalado por las normas generales.

El valor de las mercancías y de los vehículos automóviles será el que corresponda a la fecha en que se solicita la libre disposición y deberán aplicarse las mismas normas de rebaja por uso y otras que rijan para las mismas mercancías, cuando se traen mediante declaración normal para consumo.

Si el término de misión se produce antes que las mercancías cumplan seis (6) meses en el país, contados desde la fecha de aceptación de la declaración de despacho primitiva, el beneficiario podrá obtener la libre disposición con el pago total de los derechos de importación e impuesto a las ventas que correspondan a una mercancía normal.

El cumplimiento de los requisitos anteriores será suficiente para que el beneficiario pueda efectuar la venta de las mercancías admitidas con franquicia sin necesidad de actuación alguna de la autoridad competente.

(Decreto 2148 de 1991, art 14)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 1.3.3. Venta de vehículos y mercancías de misiones beneficiarias. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la venta de los vehículos automóviles admitidos con franquicia al servicio de las misiones mencionadas en el numeral 2 del artículo 1.1.3., después de un término de 4 años, contados a partir de la fecha de la primera declaración de despacho tramitada ante la aduana y siempre que estén debidamente matriculados en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Decreto 2148 de 1991, art 15)

Artículo 1.3.4. Venta y reposición especial para misiones beneficiarias. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a las misiones beneficiarias por motivo de reposición, la venta de mercancías que formen parte del menaje admitido con franquicia.

Igualmente, podrá autorizar, antes del plazo general de cuatro (4) años, por motivo de reposición, la venta del vehículo en uso oficial, debiendo pagar los derechos de importación y demás impuestos proporcionales según las normas siguientes:

1. Si el vehículo tiene menos de seis (6) meses de uso, autorizará su venta previo el pago de la totalidad de los derechos de importación, impuesto a las ventas y cualquier otro gravamen de los cuales fue exonerado en el momento de la admisión con franquicia y que figuren en la declaración especial de despacho respectiva que será el documento único de control.
2. Si el vehículo tiene más de seis (6) meses de uso, autorizará su venta previo el pago de las alícuotas mensuales que falten para cumplir el plazo general de los cuatro (4) años (48 meses) contado desde la aceptación por la aduana de la primera declaración de despacho y calculadas sobre el monto de los derechos de importación e impuestos vigentes a la fecha de la aceptación por la aduana de la solicitud de liquidación para obtener la libre disposición.

(Decreto 2148 de 1991, art 16)

Artículo 1.3.5. Solicitud previa de liquidación. A solicitud de la entidad beneficiaria, la Dirección General de Aduanas expedirá una liquidación señalando el monto total de los impuestos a pagar en el momento de la venta del vehículo y dispondrá de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de solicitud para formular el cobro, que deberá ser cancelado en el plazo que establecen las normas generales.

(Decreto 2148 de 1991, art 17)

Artículo 1.3.6. Cancelación del régimen de beneficiarios nacionales. El funcionario diplomático colombiano acreditado en forma permanente en una misión en el exterior que al término de la misma regrese al país podrá vender su menaje y vehículo automóvil, con la sola posesión de la declaración de admisión con franquicia o la declaración normal para el consumo, según corresponda.

Estas ventas no necesitarán autorización alguna.

(Decreto 2148 de 1991, art 18)

Artículo 1.3.7. Cancelación especial. Cancelación especial. Los beneficiarios señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 1.1.3., de este capítulo, en casos de hurto

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

o accidente, que signifique la pérdida total del vehículo automóvil, presentarán ante la autoridad aduanera correspondiente una certificación de la denuncia formulada ante las autoridades o de la aceptación del hecho por la compañía de seguros involucrada, para que se cancele la correspondiente admisión con franquicia.

Los beneficiarios señalados en el numeral 2 del artículo 1.1.3., es decir las misiones acreditadas en el país, en caso de desintegración física total del vehículo, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Transporte, presentarán ante la autoridad aduanera correspondiente una certificación de desintegración física total del vehículo expedida por empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte, para que se cancele la correspondiente admisión con franquicia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores con base en dicha cancelación, podrá otorgar su conformidad para que se tramite una nueva admisión con franquicia”.

(Decreto 250 de 2015, art 1)

Artículo 1.3.8. *Petición especial en caso de muerte.* Cuando debido al deceso de un diplomático nacional o extranjero, su viuda o viudo, o sus herederos legítimos soliciten alguna franquicia que le hubiere correspondido según lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le concederá a los extranjeros la que corresponda al término de la misión y a los nacionales la que corresponda al plazo máximo de servicio en el exterior. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por su aplicación preferente.

(Decreto 2148 de 1991, art 20)

Artículo 1.3.9. *Traspaso de vehículos en admisión con franquicia.* Cuando un vehículo, despachado mediante declaración de admisión con franquicia, sea adquirido por quien tenga los mismos derechos que el beneficiario, éste deberá obtener una autorización de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectuar dicho traspaso. Este hecho transferirá al adquirente los beneficios ya devengados y no causará el pago de los derechos de importación, impuesto a las ventas o cualquier otro impuesto que se establezca.

La Dirección General del Protocolo comunicará la transacción autorizada a la Dirección General de Aduanas para que ésta pueda actualizar los antecedentes y realizar el control que le corresponde.

(Decreto 2148 de 1991, art 21)

Artículo 1.3.10. *Control de la aduana.* Corresponde a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la liquidación y recaudo de los impuestos que se causen y la investigación de cualquier infracción producida en la aplicación de las normas aquí establecidas.

(Decreto 2148 de 1991, art 22)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

CAPITULO 2

IMPORTACIONES BAJO EL SISTEMA DE LICENCIA ANUAL

Artículo 2.1. Autorización. Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional; las Fuerzas Militares conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea; la Policía Nacional; el Fondo Rotatorio del Ejército; el Fondo Rotatorio de la Armada; el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para importar bajo el sistema de licencia anual, los bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas del arancel de aduanas, calificados como material reservado para la defensa y seguridad nacional, conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto 695 de 1983 y el artículo 4 del Decreto 855 de 1994.

Igualmente autorizar a la empresa servicio aéreo territorios nacionales, Satena, para importar bajo el sistema de licencia anual, los bienes requeridos para su actividad de transporte aéreo que se encuentren comprendidos en las partidas y subpartidas del arancel de aduanas que se relacionan a continuación:

Autorizar a la corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. “CIAC S.A.” para importar bajo el sistema de licencia anual, los bienes requeridos para su actividad de servicio de mantenimiento y reparación de equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos a las Fuerzas Militares de Colombia, la Policía Nacional y Satena, que se encuentran comprendidos en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se relacionan a continuación:

01.01.10.10.00	
01.01.10.90.19	
01.06.19.00.00	Perros
21.06.90.99.00	Raciones de campaña
27.10.11	
27.10.19	
28.04	Botellas de Oxigeno
30.06.50.00.00	
32.05.00.00.00	
32.08	
32.09	
34.02	
34.03.19.00.00	
34.03.99.00.00	
35.06	
36.01.00.00.00	
36.03	
36.04	
38.11	Anticorrosivos
38.20.00.00.00	
39.17	
39.22	baños portátiles
39.23	
39.25	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

39.26.20.00.00	
40.09	
40.10.39	
40.11.30.00.00	
40.13.90.00.00	
40.15	
40.16	
41.04.49.00.00	
42.03	
49.01	Libros, folletos e impresos similares de mantenimiento
56.09.00.00.00	
58.08	Pompones de uso militar
58.09.00.00.00	insignias y tejidos de uso exclusivo en uniformes
61.12	Overoles de vuelo
62.01	
62.11.20.00.00	overoles de vuelo
62.16	guantes de cuero
63.01	
63.05	
63.06	carpas y artículos de acampar
63.07.20.00.00	
63.07.90.20.00	
63.07.90.30.00	
64.03.99.00.00	botas militares
64.04	
65.05.90.00.00	gorras para uso militar
65.06.10.00.00	cascos de aviación y paracaidismo
72.20.90.00.00	
73.04.39.00.00	
73.04.49.00.00	
73.05.90.00.00	
73.06.90.00.00	
73.07	
73.11.00.90.00	
73.12	Para combustibles de buques y aeronaves
73.13	
73.14.49.00.00	
73.15	
73.17.00.00.00	
73.18	
73.20	
73.26.19.00.00	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

76.07	
76.12.10.00.00	
76.16.99.90.00	
82.02	
82.03	
82.04	
82.05	
82.07	
82.11.10.00.00	
82.13.00.00.00	
83.01.40.90.00	
83.04.60.00.00	
83.02.10.90.00	
83.02.49.00.00	
83.04.00.00.00	
84.06.10.00.00	
84.06.81.00.00	
84.06.82.00.00	
84.06.90.00.00	
84.07.10.00.00	
84.07.21.00.00	
84.08.10.00.00	
84.09	Con destino a motores propulsión buques y motores aviación
84.10.11.00.00	
84.10.12.00.00	
84.10.13.00.00	
84.10.90.00.00	
84.11.11.00.00	
84.11.12.00.00	
84.11.21.00.00	
84.11.22.00.00	
84.11.91.00.00	
84.12.90.10.00	
84.13	Bombas y motobombas para cuerpos de bomberos
84.14	
84.15	
84.21.21.90.00	
84.21.23.00.00	
84.21.31.00.00	
84.21.99.10.00	
84.23.89.90.00	balanzas y básculas para taller
84.24	
84.25.49.90.00	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

84.26	
84.27	
84.28	
84.31	
84.33.20.00.00	
84.51	
84.58	
84.59	
84.60	
84.61	
84.62.91.00.00	
84.67	
84.68	
84.71	
84.73	
84.81	
84.83	
84.84	
84.85.10.00.00	
84.85.90.20.00	
85.01	
85.02	
85.03.00.00.00	
85.04	
85.06	
85.07	
85.11.10.10.00	
85.11.20.10.00	
85.11.30.10.00	
85.11.40.10.00	
85.11.50.10.00	
85.11.80.10.00	
85.11.90.10.00	
85.13	
85.15	
85.17	
85.18	
85.20	Aparatos de grabación en temas de seguridad
85.24	CD-ROM de sistemas de aviación
85.24.99.90.00	Cintas magnéticas
85.25	
85.26	
85.27	
85.29	
85,30	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

85.31	
85.33	
85.34.00.00.00	
85.36	
85.37	
85.38	
85.39	
85.42	
85.43	
85.44	
85.45.20.00.00	
85.46	
86.05	Barreras de frenado
86.09	Contenedores
87.01	
87.02	Excepto buses
87.03	Ambulancias
87.04	
87.05	Barredoras
87.05.30.00.00	
87.08	
87.09	
87.10.00.00.00	
87.11	Motocicletas
87.13	
88.02.11.00.00	
88.02.12.00.00	
88.02.20.10.00	
88.02.20.90.00	
88.02.30.90.00	
88.02.40.00.00	
88.03	
88.04.00.00.00	
88.05	
89.06	
89.07	
90.02	lentes oculares y objetivos
90.04.90.90.00	
90.05	
90.06.30.00.00	cámaras fotografía submarina o aérea
90.06.99.00.00	Partes para cámaras fotografía submarina o aérea
90.11	
90.12	
90.13	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

90.14	
90.15	
90.17	
90.18	
90.19	
90.20.00.00.00	
90.21	
90.22	
90.23.00.00.90	tableros de terreno para construcción
90.25.11.90.90	
90.25.19.11.00	
90.25.19.90.00	
90.25.80.30.00	
90.25.90.00.00	
90.26	
90.27	Detectores de humo
20.29	
90.30	
90.31	
90.32	
Capítulo 93	
94.01	Asientos
94.01.10.00.00	
94.01.90.10.00	
94.01.90.90.00	
94.02	
94.06.00.00.00	construcciones prefabricadas para instalar radares
96.06.22.00.00	para uso exclusivo en uniformes militares

(Decreto 1573 de 2002, art 1; adicionado por los Decretos 3 de 2006, art 1 y 3307 de 2006, art 2)

Artículo 2.2. Validez. La licencia anual a que se refiere el artículo anterior tendrá validez para las importaciones efectuadas entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

(Decreto 1573 de 2002, art 2)

Artículo 2.3. Presentación de Informes. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional relacionados en el artículo 2.1., deberán presentar al Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, un informe de los bienes importados al país al amparo de este capítulo en el semestre inmediatamente anterior, en la forma establecida para el efecto por esta entidad.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo. La presentación correcta de los informes antes mencionados es requisito indispensable para obtener la aprobación de nuevas licencias anuales.

(Decreto 1573 de 2002, art 3)

Artículo 2.4. Aprobación de Modificación. Cuando la importación de los bienes señalados en el artículo 2.1. del presente capítulo esté sometida a la obtención de vistos buenos o de autorizaciones previas, deberá solicitarse al comité de importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, la aprobación de una modificación a la licencia anual, para cada caso concreto, acreditando la obtención del correspondiente requisito. Para tal efecto se debe indicar la subpartida arancelaria, la descripción de los bienes a importar y las cantidades y valores correspondientes.

(Decreto 1573 de 2002, art 4)

Artículo 2.5. Importaciones bajo el sistema de licencia anual. Bajo el sistema de licencia anual podrán tramitarse importaciones de carácter reembolsable, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, y de carácter no reembolsable cuando se trate de donaciones otorgadas a las entidades beneficiarias de la licencia anual, en desarrollo de convenios o acuerdos internacionales.

Parágrafo. Cualquier modificación a los plazos o condiciones del reembolso deberá tramitarse, a través de solicitud de modificación, ante el comité de importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces.

(Decreto 1573 de 2002, art 5)

Artículo 2.6. Importaciones que no pueden tramitarse bajo el sistema de licencia anual. No podrán ser tramitadas por el sistema de licencia anual las importaciones que comprendan bienes usados, saldos de inventario, imperfectos, desperdicios o sobrantes. Para tal fin, deberá presentarse solicitud de licencia ordinaria, ante el comité de importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, quien decidirá de conformidad con la normatividad y directrices vigentes sobre la materia.

(Decreto 1573 de 2002, art 6)

Artículo 2.7. Exenciones Arancelarias. Para el reconocimiento de una exención arancelaria sobre los bienes importados bajo el sistema de licencia anual de carácter reembolsable, se deberá solicitar ante el comité de importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, la aprobación de una modificación a la licencia anual, indicándola ley o norma que consagra la exención, la subpartida arancelaria, la descripción de los bienes a importar y las cantidades y valores correspondientes.

Tratándose de licencias anuales no reembolsables, la petición de exención arancelaria podrá formularse al presentar la solicitud de la respectiva licencia anual, indicando la ley o norma que consagra la exención.

(Decreto 1573 de 2002, art 7)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

CAPITULO 3

VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 3.1. Ventanilla única de comercio exterior. A más tardar el 30 de junio de 2005, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento la "Ventanilla Única de Comercio Exterior", administrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y soportada en medios electrónicos, por medio de la cual las entidades administrativas relacionadas con esta materia compartirán la información pertinente y los usuarios realizarán las siguientes actividades:

1. Tramitar las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos que exigen las diferentes entidades competentes para la realización de las operaciones específicas de exportación e importación, y
2. Consultar información relacionada con los procedimientos previos a la importación y exportación.

Las entidades administrativas que intervienen en las operaciones de comercio exterior deberán implementar los mecanismos electrónicos que permitan suministrar, recibir, consultar y compartir la información pertinente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en red y en línea, los cuales deberán estar operando integralmente a más tardar el 30 de junio de 2005.

Los recaudos legalmente establecidos que se efectúen por concepto de las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos de las diferentes entidades administrativas para la realización de las operaciones de comercio exterior, se llevarán a cabo a través del pago electrónico con que contará la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

(Decreto 4149 de 2004, art 1)

Artículo 3.2. Formulario único de comercio exterior. A partir de la entrada en funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y a más tardar el 30 junio de 2005, las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con las operaciones de comercio exterior adoptarán el Formulario Único de Comercio Exterior. Este sustituye los formularios que actualmente se exigen para la obtención de la información relacionada con la identificación de la empresa, de los bienes, servicios y tecnología, así como la descripción de los procesos productivos a que haya lugar y con base en la cual otorgan los permisos, autorizaciones, certificaciones o vistos buenos previos para la realización de dichas operaciones.

El Formulario Único de Comercio Exterior será tramitado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y servirá para los siguientes propósitos:

1. Registrarse como productor, comercializador, exportador e importador;
2. Registrar el bien o servicio;
3. Describir, verificar y validar los procesos productivos, y
4. Estandarizar la información requerida al interior de las entidades administrativas competentes.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo. A más tardar el 30 de diciembre de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con las operaciones de comercio exterior, definirá el contenido del Formulario Único de Comercio Exterior, sin perjuicio de la normatividad internacional vinculante para nuestro país.

(Decreto 4149 de 2004, art 2)

Artículo 3.3. Consulta electrónica del registro único tributario y del registro único empresarial. A más tardar el 30 de junio de 2005, para efectos de otorgar las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos a, que haya lugar en las operaciones de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, las entidades administrativas deberán consultar en línea los datos correspondientes al Certificado de Existencia y Representación Legal en el acceso que para el efecto determine la autoridad competente y, el Registro Único Tributario en el acceso que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En ningún caso se podrá exigir al usuario la presentación física de estos documentos.

(Decreto 4149 de 2004, art 3)

Artículo 3.4. Ambiente y desarrollo sostenible. Las autorizaciones y permisos para las operaciones de comercio exterior de especímenes, individuos y muestras de la diversidad biológica y de productos, sustancias, desechos, materiales y equipos que se requieran en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, deberán dar cumplimiento al procedimiento existente sobre la materia en tratados internacionales y en la normatividad ambiental vigente en el país. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad nacional competente para el efecto, establecerá los mecanismos e instrumentos que permitan dar mayor agilidad a los procedimientos citados.

(Decreto 4149 de 2004, art 4)

Artículo 3.5. Productos agropecuarios. Las entidades administrativas competentes en sanidad y control técnico en materia agropecuaria, simplificarán los requisitos establecidos para las exportaciones, importaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios, de tal forma que se circunscriban a los mínimos requeridos para la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país, debiendo unificar los criterios técnicos para el efecto y las tarifas a que legalmente haya lugar. Para la verificación de la información de tales exigencias se utilizará el Formulario Único de Comercio Exterior, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos internacionales.

(Decreto 4149 de 2004, art 5)

Artículo 3.6. Esmeraldas y piedras preciosas y semipreciosas. Las entidades administrativas competentes deberán racionalizar los procedimientos requeridos para la obtención de las autorizaciones y vistos buenos previos a que haya lugar para la exportación de esmeraldas y piedras preciosas y semipreciosas, y utilizarán el Formulario Único de Comercio Exterior para la verificación de la información requerida para tales exigencias.

(Decreto 4149 de 2004, art 6)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 3.7. Certificado de conformidad único para varios productos. Se deberán amparar bajo el mismo certificado de conformidad los productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de productos con la misma composición básica que sólo difieran en los componentes secundarios;
2. Cuando se trate del mismo producto sustancial en diferentes formas de presentación al consumidor.

Parágrafo. En el evento de presentarse situaciones no contempladas en los casos anteriores, se utilizarán los tipos de certificados que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio. La determinación se adoptará con base en las normas aceptadas internacionalmente en evaluación de la conformidad.

(Decreto 4149 de 2004, art 7)

Artículo 3.8. Inspección Simultánea Para Comercio Exterior. Las entidades administrativas que por mandato legal deban intervenir en la inspección física de la mercancía o en la revisión de carga que ingrese o salga del territorio nacional por los puertos, aeropuertos o pasos de frontera, garantizarán que esta diligencia se realice de manera simultánea. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades permanentes de inspección atribuidas legalmente a la policía antinarcóticos.

(Decreto 4149 de 2004, art 8)

Artículo 3.9. Restricción a procedimientos adicionales. Ninguna entidad administrativa que tenga competencias relacionadas con las operaciones de comercio exterior, podrá crear, modificar o adicionar requisitos administrativos, tales como formularios, autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos a dichas operaciones, sin el concepto favorable del Consejo Superior de Comercio Exterior. Se exceptúan las situaciones de emergencia cuando se trate de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana y agropecuaria.

En todo caso, de conformidad con el numeral 20 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003, todo requisito a la importación o exportación, en tanto es una regulación de comercio exterior, deberá establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del Ramo correspondiente.

(Decreto 4149 de 2004, art 9)

Artículo 3.10. Fortalecimiento Tecnológico de Operaciones de Comercio Exterior. El Ministerio de Comunicaciones con cargo al Fondo de Comunicaciones, "Programa Agenda de Conectividad", apoyará técnica y financieramente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con las operaciones de comercio exterior para garantizar la puesta en marcha de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, siempre y cuando existan recursos disponibles y aprobados para este fin.

Estas entidades orientarán recursos para el funcionamiento y mantenimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

(Decreto 4149 de 2004, art 10)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

CAPITULO 4

SISTEMA DE LICENCIAS ANUALES ABIERTAS PARA LA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA

SECCION 1

Artículo 4.1.1. Sistema de Licencia Anual. Las disposiciones a que se refiere el presente capítulo están destinadas exclusivamente a regular mediante el sistema de licencias anuales las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades.

(Decreto 4801 de 2008, art 1)

Artículo 4.1.2. Vistos Buenos. Las licencias anuales de importaciones que se tramiten mediante este sistema, requieren visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía para sector petrolero e Ingeominas (Agencia Nacional de Minería) o la entidad que haga sus veces para sector minero, requisito sin el cual no se autorizarán.

(Decreto 4801 de 2008, art 2)

Artículo 4.1.3. Validez. Las licencias anuales de importaciones expedidas tendrán validez para los despachos efectuados entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

Las solicitudes de licencias anuales deberán ser presentadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan.

Parágrafo. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, la empresa no pueda presentar las solicitudes dentro del término fijado en este artículo, el comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo el análisis correspondiente, podrá autorizar su tramitación.

(Decreto 4801 de 2008, art 3)

Artículo 4.1.4. Importaciones de bienes de producción nacional. Por el sistema de licencias anuales podrán efectuarse importaciones de bienes de producción nacional. Estas importaciones no tienen derecho a exención arancelaria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1659 de 1964.

Para los bienes sobre los cuales no exista producción nacional, procederá la exención en los términos señalados en los artículos 7, literal b) y 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, modificados por los decretos 4123 del 10 de diciembre de 2004 y 4743 del 30 de diciembre de 2005.

Para la aplicación de esta disposición, el usuario deberá presentar ante el comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una modificación a la licencia anual conforme a las normas vigentes, en la cual deberá indicarse expresamente la solicitud de exención de derechos arancelarios sobre los bienes objeto de la importación, los cuales se especificarán en su subpartida arancelaria, indicando la norma que consagra o concede el beneficio arancelario.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo. Las solicitudes de modificación a las licencias anuales deberán presentarse con el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía para sector petrolero e Ingeominas (Agencia Nacional de Minería) o la entidad que haga sus veces para sector minero.

(Decreto 4801 de 2008, art 4)

Artículo 4.1.5. Carácter de reembolsables y no reembolsables. Las importaciones que se efectúen en uso de la licencia anual podrán tener el carácter de reembolsables y no reembolsables, de acuerdo con el régimen cambiario aplicable para cada empresa. En la casilla “Clase y condiciones de reembolso”, de la solicitud de importación, se deberá señalar el carácter de reembolsable o no reembolsable, anotando el plazo en el cual se efectuará el pago de las importaciones o la causal de no reembolso, respectivamente, de acuerdo con el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006 o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4801 de 2008, art 5)

Artículo 4.1.6. Importaciones que no se permiten bajo el sistema de licencia anual.

Al amparo de la licencia anual no se permitirá la importación de bienes usados, imperfectos, reparados, reconstruidos, restaurados (refurbished), subestandar, remanufacturada, saldos, sobrantes o desperdicios. La importación de estos bienes deberá hacerse mediante licencias de importación individuales de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006 o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4801 de 2008, art 6)

Artículo 4.1.7. Vistos Buenos. Cuando la importación de los productos señalados en el artículo 4.1.9., del presente capítulo esté sometida a vistos buenos o autorizaciones previas, los interesados deberán acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de la mercancía.

(Decreto 4801 de 2008, art 7)

Artículo 4.1.8. Mercancías embarcadas con anterioridad. Para las mercancías embarcadas antes de la vigencia de este capítulo y que puedan ser internadas a territorio nacional al amparo de licencias anuales, se aplicarán las resoluciones 17 de 1996 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 6 de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Igualmente, las modificaciones que se introduzcan a la lista establecida en el artículo 4.1.9., de este capítulo, no serán aplicables a los embarques de bienes que se hubieren hecho con anterioridad a la vigencia de esas modificaciones.

(Decreto 4801 de 2008, art 8)

Artículo 4.1.9. Importaciones para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o para la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades. Bajo el sistema de licencias anuales, las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades, podrán importar los bienes denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del arancel de aduanas.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

56.02.10.00.00	56.02.90.00.00	56.07.50.00.00	56.09.00.00.00	59.06.10.00.00
59.09.00.00.00	59.10.00.00.00	59.11.10.00.00	59.11.40.00.00	59.11.90.10.00
59.11.90.90.00	60.01.91.00.00	62.16.00.10.00	62.16.00.90.00	63.07.20.00.00
63.07.90.20.00	63.07.90.30.00	63.07.90.90.00		

(Decreto 4801 de 2008, art 9)

Artículo 4.1.10. Comercialización. Para la comercialización de los bienes importados con franquicia al amparo del presente capítulo, se deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 2685 de diciembre 29 de 1999^[pd1] ^[MPPRR-P2] y demás normas pertinentes.

(Decreto 4801 de 2008, art 10)

Artículo 4.1.11. Protección al trabajo y a la industria nacional. Las empresas del sector público deberán dar cumplimiento a la Ley 816 de 2003 y normas reglamentarias, en lo que concierne a la protección al trabajo y a la industria nacional.

(Decreto 4801 de 2008, art 11)

Artículo 4.1.12. Presentación de Informes. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, las empresas usuarias del sistema de licencias anuales presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Minas y Energía, un informe de los bienes introducidos al país al amparo de este capítulo en el semestre anterior a los meses mencionados.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones y procedimientos en que debe ser suministrada la información correspondiente a las importaciones realizadas por el sistema de licencias anuales.

Parágrafo. La presentación correcta de los informes correspondientes al primer semestre del año inmediatamente anterior al año para el cual se solicita la licencia de que trata el presente artículo, es indispensable para obtener la aprobación de nuevas licencias anuales.

(Decreto 4801 de 2008, art 12)

SECCION 2

Artículo 4.2.1. Sistema de Licencia Anual. Las disposiciones a que se refiere el presente capítulo están destinados exclusivamente regular mediante el sistema de licencias anuales las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades.

(Decreto 4802 de 2008, art 1)

Artículo 4.2.2. Vistos Buenos. Las licencias anuales de importaciones que se tramiten mediante este sistema, requieren visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

para sector petrolero e Ingeominas o la entidad que haga sus veces para sector minero, requisito sin el cual no se autorizarán.

(Decreto 4802 de 2008, art 2)

Artículo 4.2.3. Validez. Las licencias anuales de importaciones expedidas tendrán validez para los despachos efectuados entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

Las solicitudes de licencias anuales deberán ser presentadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan.

Parágrafo. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, la empresa no pueda presentar las solicitudes dentro del término fijado en este artículo, el comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo el análisis correspondiente, podrá autorizar su tramitación.

(Decreto 4802 de 2008, art 3)

Artículo 4.2.4. Importaciones de bienes de producción nacional. Por el sistema de licencias anuales podrán efectuarse importaciones de bienes de producción nacional. Estas importaciones no tienen derecho a exención arancelaria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1659 de 1964.

Para los bienes sobre los cuales no exista producción nacional, procederá la exención en los términos señalados en los artículos 7, literal b) y 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, modificados por los decretos 4123 del 10 de diciembre de 2004 y 4743 del 30 de diciembre de 2005.

Para la aplicación de esta disposición, el usuario deberá presentar ante el comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una modificación a la licencia anual conforme a las normas vigentes, en la cual deberá indicarse expresamente la solicitud de exención de derechos arancelarios sobre los bienes objeto de la importación, los cuales se especificarán en su subpartida arancelaria, indicando la norma que consagra o concede el beneficio arancelario.

Parágrafo. Las solicitudes de modificación a las licencias anuales deberán presentarse con el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía para sector petrolero e Ingeominas o la entidad que haga sus veces para sector minero.

(Decreto 4802 de 2008, art 4)

Artículo 4.2.5. Carácter de reembolsables y no reembolsables. Las importaciones que se efectúen en uso de la licencia anual, podrán tener el carácter de reembolsables y no reembolsables, de acuerdo con el régimen cambiario aplicable para cada empresa. En la casilla “Clase y condiciones de reembolso”, de la solicitud de importación, se deberá señalar el carácter de reembolsable o no reembolsable, anotando el plazo en el cual se efectuará el pago de las importaciones o la causal de no reembolso, respectivamente, de acuerdo con el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4802 de 2008, art 5)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 4.2.6. Importaciones que no se permiten bajo el sistema de licencia anual.

Al amparo de la licencia anual no se permitirá la importación de bienes usados, reconstruidos, saldos, imperfectos, sobrantes, o desperdicios. La importación de estos bienes deberá hacerse mediante licencias de importación individuales de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4802 de 2008, art 6)

Artículo 4.2.7. Vistos Buenos. Cuando la importación de los productos señalados en el artículo 4.2.9., del presente capítulo, esté sometida a vistos buenos o autorizaciones previas, los interesados deberán acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de la mercancía.

(Decreto 4802 de 2008, art 7)

Artículo 4.2.8. Mercancías embarcadas con anterioridad. Para las mercancías embarcadas antes de la vigencia de este capítulo y que puedan ser internadas a territorio nacional al amparo de licencias anuales, se aplicarán las resoluciones 17 de 1996 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 6 de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Igualmente las modificaciones que se introduzcan a la lista establecida en el artículo 4.2.9., de este capítulo no serán aplicables a los embarques de bienes que se hubieren hecho con anterioridad a la vigencia de esas modificaciones.

(Decreto 4802 de 2008, art 8)

Artículo 4.2.9. Importaciones para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o para la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades.

Bajo el sistema de licencias anuales, las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades, podrán importar los bienes denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del arancel de aduanas.

26.06.00.00.00	31.02.90.90.00	44.06.90.00.00	44.21.90.90.00	72.02.11.00.00
72.02.19.00.00	72.02.21.00.00	72.02.29.00.00	72.02.41.00.00	72.02.49.00.00
72.02.91.00.00	72.05.10.00.00	72.05.21.00.00	72.05.29.00.00	72.08.10.10.00
72.08.10.20.00	72.08.10.30.00	72.08.10.40.00	72.08.25.10.00	72.08.25.20.00
72.08.26.00.00	72.08.27.00.00	72.08.36.00.00	72.08.37.10.00	72.08.37.90.00
72.08.38.10.00	72.08.39.91.00	72.08.39.99.00	72.08.40.10.10	72.08.40.10.90
72.08.40.20.00	72.08.40.40.00	72.08.51.10.00	72.08.51.20.00	72.08.52.10.00
72.08.52.90.00	72.09.15.00.00	72.09.16.00.10	72.09.16.00.90	72.09.25.00.00
72.09.26.00.10	72.09.26.00.90	72.09.90.00.00	72.10.20.00.00	72.10.30.00.00
72.10.41.00.00	72.10.49.00.00	72.10.50.00.00	72.10.69.00.00	72.10.90.00.00
72.11.13.00.00	72.11.14.00.00	72.11.19.10.00	72.11.19.90.00	72.11.23.00.00
72.11.29.00.00	72.11.90.00.00	72.12.10.00.00	72.12.20.00.00	72.12.30.00.00
72.12.40.00.00	72.12.50.00.00	72.12.60.00.00	72.14.10.00.00	72.14.20.00.00
72.14.30.10.00	72.14.30.90.00	72.14.91.10.00	72.14.91.90.00	72.14.99.10.00
72.14.99.90.00	72.15.10.10.00	72.15.10.90.00	72.15.50.10.00	72.15.50.90.00
72.15.90.10.00	72.15.90.90.00	72.16.31.00.00	72.16.32.00.00	72.16.33.00.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

72.16.40.00.00	72.16.50.00.00	72.16.61.00.00	72.16.69.00.00	72.16.91.00.00
72.16.99.00.00	72.17.10.00.00	72.17.20.00.00	72.17.30.00.00	72.17.90.00.00
72.18.91.00.00	72.18.99.00.00	72.19.11.00.00	72.19.12.00.00	72.19.13.00.00
72.19.14.00.00	72.19.21.00.00	72.19.22.00.00	72.19.23.00.00	72.19.24.00.00
72.19.31.00.00	72.19.32.00.00	72.19.33.00.00	72.19.34.00.00	72.19.35.00.00
72.19.90.00.00	72.20.11.00.00	72.20.12.00.00	72.20.20.00.00	72.20.90.00.00
72.22.11.10.00	72.22.11.90.00	72.22.19.10.00	72.22.20.10.00	72.22.20.90.00
72.22.30.10.00	72.22.30.90.00	72.22.40.00.00	72.23.00.00.00	72.24.90.00.10
72.24.90.00.90	72.25.11.00.00	72.25.19.00.00	72.25.30.00.00	72.25.40.00.00
72.25.50.00.10	72.25.50.00.90	72.25.91.00.10	72.25.99.00.10	72.25.99.00.90
72.26.11.00.00	72.26.19.00.00	72.26.20.00.00	72.26.91.00.00	72.26.92.00.00
72.26.99.00.00	72.28.10.00.00	72.28.20.10.00	72.28.20.90.00	72.28.30.00.00
72.28.40.10.00	72.28.40.90.00	72.28.50.10.00	72.28.50.90.00	72.28.60.10.00
72.28.60.90.00	72.28.70.00.00	72.28.80.00.00	72.29.20.00.00	72.29.90.00.00
73.02.10.00.00	73.02.30.00.00	73.02.40.00.00	73.02.90.10.00	73.04.11.00.00
73.04.19.00.00	73.04.22.00.00	73.04.23.00.00	73.04.24.00.00	73.04.29.00.00
73.04.31.00.00	73.04.39.00.00	73.04.41.00.00	73.04.49.00.00	73.04.51.00.00
73.04.59.00.00	73.04.90.00.00	73.05.11.00.00	73.05.12.00.00	73.05.19.00.00
73.05.20.00.00	73.05.31.00.00	73.05.39.00.00	73.05.90.00.00	73.06.11.00.00
73.06.19.00.00	73.06.21.00.00	73.06.29.00.00	73.06.30.10.00	73.06.30.91.00
73.06.30.92.00	73.06.30.99.00	73.06.40.00.10	73.06.40.00.90	73.06.50.00.00
73.06.61.00.00	73.06.69.00.00	73.06.90.00.00	73.07.11.00.00	73.07.19.00.00
73.07.21.00.00	73.07.22.00.00	73.07.23.00.00	73.07.29.00.00	73.07.91.00.00
73.07.92.00.00	73.07.93.00.00	73.07.99.00.00	73.08.10.00.00	73.08.20.00.00
73.08.40.00.00	73.08.90.10.00	73.08.90.90.00	73.09.00.00.00	73.10.10.00.00
73.10.21.00.00	73.10.29.90.00	73.11.00.10.10	73.11.00.10.90	73.11.00.90.00
73.12.10.90.00	73.12.90.00.00	73.14.12.00.00	73.14.14.00.00	73.14.19.10.00
73.14.19.90.00	73.14.20.00.00	73.14.39.00.00	73.14.41.00.00	73.14.42.00.00
73.14.49.00.00	73.15.11.00.00	73.15.12.00.00	73.15.19.00.00	73.15.20.00.00
73.15.81.00.00	73.15.82.00.00	73.15.89.00.00	73.15.90.00.00	73.16.00.00.00
73.17.00.00.00	73.18.11.00.00	73.18.12.00.00	73.18.13.00.00	73.18.14.00.00
73.18.15.10.00	73.18.15.90.00	73.18.16.00.00	73.18.19.00.00	73.18.21.00.00
73.18.22.00.00	73.18.23.00.00	73.18.24.00.00	73.18.29.00.00	73.20.10.00.00
73.20.20.10.00	73.20.20.90.00	73.20.90.00.00	73.25.99.00.00	73.26.19.00.00
73.26.20.00.00	73.26.90.10.00	73.26.90.90.00	74.01.00.10.00	74.01.00.20.00
74.02.00.30.00	74.03.11.00.00	74.03.12.00.00	74.03.13.00.00	74.03.19.00.00
74.04.00.00.10	74.04.00.00.90	74.06.10.00.00	74.06.20.00.00	74.07.10.00.00
74.07.21.00.00	74.07.29.00.00	74.08.11.00.00	74.08.19.00.00	74.08.21.00.00
74.08.22.00.00	74.08.29.00.00	74.09.11.00.00	74.09.19.00.00	74.09.21.00.00
74.09.29.00.00	74.09.31.00.00	74.09.39.00.00	74.09.40.00.00	74.09.90.00.00
74.10.11.00.00	74.10.12.00.00	74.10.21.00.00	74.10.22.00.00	74.11.10.00.00
74.11.21.00.00	74.11.22.00.00	74.11.29.00.00	74.12.10.00.00	74.12.20.00.00
74.15.21.00.00	74.15.29.00.00	74.15.39.00.00	74.19.10.00.00	74.19.91.00.00
74.19.99.10.00	74.19.99.20.00	74.19.99.90.00	75.01.10.00.00	75.01.20.00.00
75.02.10.00.00	75.02.20.00.00	75.04.00.00.00	75.05.11.00.00	75.05.12.00.00
75.05.21.00.00	75.05.22.00.00	75.06.10.00.00	75.06.20.00.00	75.07.11.00.00
75.07.12.00.00	75.07.20.00.00	75.08.10.00.00	75.08.90.10.00	75.08.90.90.00
76.04.10.10.00	76.04.10.20.00	76.04.21.00.00	76.04.29.10.00	76.04.29.20.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

76.05.19.00.00	76.05.21.00.00	76.05.29.00.00	76.06.11.00.00	76.06.12.90.00
76.07.20.00.00	76.08.10.10.00	76.08.10.90.00	76.08.20.00.00	76.09.00.00.00
76.12.90.40.00	76.12.90.90.00	76.13.00.00.00	76.16.10.00.00	76.16.91.00.00
76.16.99.10.00	76.16.99.90.00	78.04.11.00.00	78.04.19.00.00	78.06.00.20.00
78.06.00.30.00	78.06.00.90.00	79.03.10.00.00	79.03.90.00.00	79.04.00.10.00
79.04.00.90.00	79.05.00.00.00	79.07.00.90.00	86.08.00.00.00	

(Decreto 4802 de 2008, art 9)

Artículo 4.2.10. Comercialización. Para la comercialización de los bienes importados con franquicia al amparo del presente capítulo, se deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 2685 de diciembre 29 de 1999^[pd3] y demás normas pertinentes.

(Decreto 4802 de 2008, art 10)

Artículo 4.2.11. Protección al trabajo y a la industria nacional. Las empresas del sector público deberán dar cumplimiento a la Ley 816 de 2003, y normas reglamentarias, en lo que concierne a la protección al trabajo y a la industria nacional.

(Decreto 4802 de 2008, art 11)

Artículo 4.2.12. Presentación de Informes. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, las empresas usuarias del sistema de licencias anuales, presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Minas y Energía un informe de los bienes introducidos al país al amparo de este capítulo, en el semestre anterior a los meses mencionados.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones y procedimientos en que debe ser suministrada la información correspondiente a las importaciones realizadas por el sistema de licencias anuales.

Parágrafo. La presentación correcta de los informes correspondientes al primer semestre del año inmediatamente anterior al año para el cual se solicita la licencia de que trata el presente artículo, es indispensable para obtener la aprobación de nuevas licencias anuales.

(Decreto 4802 de 2008, art 12)

SECCION 3

Artículo 4.3.1. Sistema de Licencia Anual. Las disposiciones a que se refiere el presente capítulo están destinadas exclusivamente a regular mediante el sistema de licencias anuales las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades.

(Decreto 4803 de 2008, art 1)

Artículo 4.3.2 Vistos Buenos. Las licencias anuales de importaciones que se tramiten mediante este sistema, requieren visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía para sector petrolero e Ingeominas o la entidad que haga sus veces para sector minero, requisito sin el cual no se autorizarán.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 4803 de 2008, art 2)

Artículo 4.3.3. Validez. Las licencias anuales de importaciones expedidas tendrán validez para los despachos efectuados entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

Las solicitudes de licencias anuales deberán ser presentadas dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan.

Parágrafo. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, la empresa no pueda presentar las solicitudes dentro del término fijado en este artículo, el Comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo el análisis correspondiente, podrá autorizar su tramitación.

(Decreto 4803 de 2008, art 3)

Artículo 4.3.4. Importaciones de bienes de producción nacional. Por el sistema de licencias anuales podrán efectuarse importaciones de bienes de producción nacional. Estas importaciones no tienen derecho a exención arancelaria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1659 de 1964.

Para los bienes sobre los cuales no exista producción nacional, procederá la exención en los términos señalados en los artículos 7, literal b) y 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, modificados por los decretos 4123 del 10 de diciembre de 2004 y 4743 del 30 de diciembre de 2005.

Para la aplicación de esta disposición, el usuario deberá presentar ante el Comité de importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una modificación a la licencia anual conforme a las normas vigentes, en la cual deberá indicarse expresamente la solicitud de exención de derechos arancelarios sobre los bienes objeto de la importación, los cuales se especificarán en su subpartida arancelaria, indicando la norma que consagra o concede el beneficio arancelario.

Parágrafo. Las solicitudes de modificación a las licencias anuales deberán presentarse con el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía para sector petrolero e Ingeominas o la entidad que haga sus veces para sector minero.

(Decreto 4803 de 2008, art 4)

Artículo 4.3.5. Carácter de reembolsables y no reembolsables. Las importaciones que se efectúen en uso de la licencia anual, podrán tener el carácter de reembolsables y no reembolsables, de acuerdo con el régimen cambiario aplicable para cada empresa. En la casilla “clase y condiciones de reembolso”, de la solicitud de importación, se deberá señalar el carácter de reembolsable o no reembolsable, anotando el plazo en el cual se efectuará el pago de las importaciones o la causal de no reembolso, respectivamente, de acuerdo con el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4803 de 2008, art 5)

Artículo 4.3.6. Importaciones que no se permiten bajo el sistema de licencia anual. Al amparo de la licencia anual no se permitirá la importación de bienes usados, imperfectos, reparados, reconstruidos, restaurados (refurbished), subestandar, remanufacturada, saldos, sobrantes, o desperdicios. La importación de estos bienes

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

deberá hacerse mediante licencias de importación individuales de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(Decreto 4803 de 2008, art 6)

Artículo 4.3.7. Vistos Buenos. Cuando la importación de los productos señalados en el artículo 4.3.9 del presente capítulo, esté sometida a vistos buenos o autorizaciones previas, los interesados deberán acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de la mercancía.

(Decreto 4803 de 2008, art 7)

Artículo 4.3.8. Mercancías embarcadas con anterioridad. Para las mercancías embarcadas antes de la vigencia de este capítulo y que puedan ser internadas a territorio nacional al amparo de licencias anuales, se aplicarán las resoluciones 17 de 1996 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 006 de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Igualmente las modificaciones que se introduzcan a la lista establecida en el artículo 4.3.9 de este capítulo decreto no serán aplicables a los embarques de bienes que se hubieren hecho con anterioridad a la vigencia de esas modificaciones.

(Decreto 4803 de 2008, art 8)

Artículo 4.3.9. Importaciones para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o para la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades. Bajo el sistema de licencias anuales, las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades, podrán importar los bienes denominados y comprendidos en las siguientes subpartidas del arancel de aduanas:

15.20.00.00.00	15.21.10.90.00	25.01.00.91.00	25.01.00.92.00	25.01.00.99.00
25.04.10.00.00	25.04.90.00.00	25.05.10.00.00	25.08.10.00.00	25.08.40.00.00
25.11.10.00.00	25.12.00.00.00	25.13.20.00.00	25.17.10.00.00	25.17.49.00.00
25.19.90.20.00	25.23.30.00.00	25.23.90.00.00	25.24.10.10.00	25.24.10.90.00
25.25.20.00.00	27.01.11.00.00	27.02.10.00.00	27.02.20.00.00	27.06.00.00.00
27.07.50.90.00	27.07.99.90.00	27.09.00.00.00	27.10.11.13.00	27.10.11.19.00
27.10.11.20.00	27.10.11.92.00	27.10.11.95.00	27.10.11.99.00	27.10.19.13.00
27.10.19.15.00	27.10.19.19.00	27.10.19.21.00	27.10.19.22.00	27.10.19.32.00
27.10.19.33.00	27.10.19.34.00	27.10.19.36.00	27.10.19.37.00	27.10.19.38.00
27.10.19.39.00	27.10.91.00.00	27.10.99.00.00	27.11.12.00.00	27.11.13.00.00
27.11.19.00.00	27.14.10.00.00	27.14.90.00.00	27.15.00.90.00	28.04.29.00.00
28.04.30.00.00	28.05.40.00.00	28.09.20.20.00	28.11.11.00.00	28.11.19.10.00
28.11.19.30.00	28.11.19.40.00	28.11.19.90.00	28.11.22.10.00	28.11.29.90.90
28.15.11.00.00	28.15.12.00.00	28.15.20.00.00	28.17.00.10.00	28.18.20.00.00
28.18.30.00.00	28.21.10.10.00	28.25.30.00.00	28.26.19.10.00	28.26.19.90.00
28.27.20.00.00	28.27.59.00.00	28.28.10.00.00	28.32.20.10.00	28.33.29.10.00
28.34.10.00.00	28.34.29.10.00	28.34.29.90.00	28.35.39.90.00	28.42.90.90.00
28.44.10.00.00	28.44.20.00.00	28.44.30.00.00	28.44.40.10.00	28.44.40.90.00
28.44.50.00.00	28.45.10.00.00	28.45.90.00.00	28.46.10.00.00	28.46.90.00.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

28.49.10.00.00	28.49.20.00.00	28.49.90.90.00	28.52.00.90.00	29.03.12.00.00
29.03.14.00.00	29.03.19.90.00	29.03.31.00.00	29.03.39.21.00	29.03.39.22.00
29.03.39.23.00	29.03.39.24.00	29.03.39.25.00	29.03.39.26.00	29.03.39.30.00
29.03.39.90.00	29.03.41.00.00	29.03.42.00.00	29.03.43.00.00	29.03.44.00.00
29.03.45.10.00	29.03.45.20.00	29.03.45.30.00	29.03.45.41.00	29.03.45.42.00
29.03.45.43.00	29.03.45.44.00	29.03.45.45.00	29.03.45.46.00	29.03.45.47.00
29.03.45.90.00	29.03.46.00.00	29.03.47.00.00	29.03.49.90.00	29.05.31.00.00
29.05.45.00.00	29.07.11.10.00	29.09.49.20.00	29.09.49.90.00	29.09.50.10.00
29.09.60.90.00	29.12.19.90.00	29.15.21.00.00	29.15.29.90.90	29.15.70.29.00
29.15.90.90.00	29.16.15.20.00	29.16.20.90.00	29.16.31.10.00	29.21.41.00.00
29.22.11.10.00	29.22.11.20.00	29.22.12.10.00	29.22.12.20.00	29.22.13.10.00
29.22.13.20.00	29.22.14.10.00	29.22.14.20.00	29.22.19.21.00	29.22.19.22.00
29.22.19.29.00	29.22.19.30.00	29.22.19.40.00	29.22.19.90.00	29.22.21.00.00
29.22.29.00.00	29.24.11.00.00	29.24.19.00.00	29.30.50.00.00	29.30.90.19.00
29.30.90.21.00	29.30.90.29.00	29.30.90.60.00	29.30.90.70.00	29.30.90.80.00
29.30.90.92.00	29.30.90.93.00	29.30.90.94.00	29.30.90.95.00	29.30.90.96.00
29.30.90.97.00	29.30.90.99.00	29.31.00.10.00	29.32.95.00.00	29.32.99.90.00
29.34.91.10.00	29.34.91.20.00	29.34.91.30.00	29.34.91.90.00	29.34.99.40.00
29.34.99.90.00	30.06.10.10.00	30.06.10.20.00	30.06.10.90.00	32.04.11.00.00
32.04.13.00.00	32.04.16.00.00	32.04.19.90.00	32.04.20.00.00	32.04.90.00.00
32.07.40.90.00	32.08.10.00.00	32.08.20.00.00	32.08.90.00.00	32.10.00.10.00
32.10.00.90.00	32.14.10.10.00	32.14.90.00.00	32.15.90.90.00	34.01.19.90.00
34.02.19.10.00	34.02.19.90.00	34.02.20.00.00	34.02.90.91.00	34.03.99.00.00
35.06.10.00.00	35.06.91.00.00	35.06.99.00.00	36.02.00.90.00	36.03.00.20.00
36.03.00.30.00	36.03.00.40.00	36.04.90.00.00	36.06.90.00.00	37.01.20.00.00
37.01.30.10.00	37.01.30.90.00	37.01.91.00.00	37.01.99.00.00	37.02.10.00.00
37.02.39.00.00	37.02.93.00.00	37.02.94.00.00	37.03.10.00.00	37.03.20.00.00
37.03.90.00.00	37.05.90.00.00	37.06.10.00.00	37.06.90.00.00	38.01.20.00.00
38.01.90.00.00	38.02.10.00.00	38.02.90.10.00	38.02.90.90.00	38.04.00.10.00
38.04.00.90.00	38.06.10.00.00	38.06.20.00.00	38.06.30.00.00	38.10.10.10.00
38.10.10.20.00	38.10.10.90.00	38.10.90.10.00	38.11.11.00.00	38.11.19.00.00
38.11.21.10.00	38.11.21.20.00	38.11.21.90.00	38.11.29.00.00	38.11.90.00.00
38.12.10.00.00	38.12.30.10.00	38.13.00.12.00	38.13.00.13.00	38.13.00.14.00
38.13.00.15.00	38.13.00.19.00	38.13.00.20.00	38.15.11.00.00	38.15.12.00.00
38.15.19.10.00	38.15.19.90.00	38.15.90.00.00	38.21.00.00.00	38.22.00.90.00
38.23.11.00.00	38.23.12.00.00	38.23.13.00.00	38.23.19.00.00	38.23.70.10.00
38.23.70.20.00	38.23.70.30.00	38.23.70.90.00	38.24.30.00.00	38.24.50.00.00
38.24.60.00.00	38.24.71.00.00	38.24.72.00.00	38.24.73.00.00	38.24.74.00.00
38.24.75.00.00	38.24.76.00.00	38.24.77.00.00	38.24.78.00.00	38.24.79.00.00
38.24.81.00.00	38.24.82.00.00	38.24.83.00.00	38.24.90.31.00	38.24.90.32.00
38.24.90.40.00	38.24.90.50.00	38.24.90.60.00	38.24.90.80.00	38.24.90.93.00
38.24.90.94.00	38.24.90.98.00	38.24.90.99.90	39.01.90.90.00	39.02.20.00.00
39.02.90.00.00	39.04.61.00.00	39.06.10.00.00	39.06.90.90.00	39.07.30.10.00
39.07.30.90.00	39.08.90.00.00	39.10.00.10.00	39.10.00.90.00	39.12.39.00.00
39.12.90.00.00	39.13.90.40.00	39.14.00.00.00	39.16.10.00.00	39.17.21.90.00
39.17.22.00.00	39.17.23.10.00	39.17.23.90.00	39.17.29.10.00	39.17.29.91.00
39.17.29.99.00	39.17.31.00.00	39.17.32.91.00	39.17.32.99.00	39.17.33.10.00
39.17.33.90.00	39.17.39.90.00	39.17.40.00.00	39.19.10.00.00	39.19.90.11.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

39.19.90.19.00	39.19.90.90.00	39.20.30.10.00	39.20.30.90.00	39.20.51.00.00
39.20.61.00.00	39.20.69.00.00	39.20.91.10.00	39.20.91.90.00	39.21.19.10.00
39.21.19.90.00	39.23.21.00.00	39.23.29.90.00	39.23.30.91.00	39.23.30.99.00
39.23.50.10.00	39.23.50.90.00	39.23.90.00.00	39.26.30.00.00	39.26.90.30.00
39.26.90.40.00	39.26.90.60.00	39.26.90.90.90	40.01.10.00.00	40.01.29.10.00
40.01.29.90.00	40.01.30.00.00	40.05.10.00.00	40.05.91.90.00	40.05.99.90.00
40.06.90.00.00	40.08.11.10.00	40.08.11.20.00	40.08.19.00.00	40.08.21.29.00
40.08.29.00.00	40.09.11.00.00	40.09.12.00.00	40.09.21.00.00	40.09.22.00.00
40.09.31.00.00	40.09.32.00.00	40.09.41.00.00	40.09.42.00.00	40.10.11.00.00
40.10.12.00.00	40.10.19.10.00	40.10.19.90.00	40.10.31.00.00	40.10.32.00.00
40.10.33.00.00	40.10.34.00.00	40.10.35.00.00	40.10.36.00.00	40.10.39.00.00
40.11.30.00.00	40.11.61.00.00	40.11.62.00.00	40.11.63.00.00	40.11.69.00.00
40.11.92.00.00	40.11.93.00.00	40.11.94.00.00	40.11.99.00.00	40.12.90.10.00
40.12.90.20.00	40.12.90.30.00	40.12.90.41.00	40.12.90.49.00	40.13.90.00.00
40.15.19.10.00	40.15.19.90.00	40.16.10.00.00	40.16.93.00.00	40.16.94.00.00
40.16.95.10.00	40.16.95.20.00	40.16.95.90.00	40.16.99.10.00	40.16.99.21.00
40.16.99.30.00	40.16.99.40.00	40.16.99.90.00	40.17.00.00.00	42.02.11.90.00
42.03.10.00.00	42.05.00.10.00	42.05.00.90.00	45.03.10.00.00	45.03.90.00.00
45.04.90.10.00	45.04.90.20.00	45.04.90.90.00	48.04.42.00.00	48.04.49.00.00
48.05.40.20.00	48.05.91.20.00	48.05.92.10.00	48.05.93.10.00	48.08.10.00.00
48.08.90.00.00	48.09.90.00.00	48.10.32.00.00	48.11.41.90.00	48.11.59.40.00
48.11.60.10.00	48.11.60.90.00	48.11.90.90.00	48.12.00.00.00	48.16.90.00.00
48.17.10.00.00	48.21.10.00.00	48.21.90.00.00	48.23.20.00.00	48.23.40.00.00
48.23.70.00.00	48.23.90.20.00	48.23.90.40.00	48.23.90.60.00	48.23.90.90.00
49.01.10.90.00	49.01.91.00.00	49.01.99.90.00	49.06.00.00.00	49.08.90.90.00
49.11.10.00.00	49.11.99.00.00	64.01.10.00.00	64.01.99.00.00	65.06.10.00.00
68.04.10.00.00	68.04.21.00.00	68.04.22.00.00	68.04.23.00.00	68.04.30.00.00
68.05.20.00.00	68.05.30.00.00	68.06.10.00.00	68.06.20.00.00	68.06.90.00.00
68.12.80.00.00	68.12.92.00.00	68.12.93.00.00	68.12.99.20.00	68.12.99.30.00
68.12.99.40.00	68.12.99.50.00	68.12.99.90.00	68.13.20.00.00	68.13.81.00.00
68.13.89.00.00	68.14.10.00.00	68.14.90.00.00	68.15.10.00.00	68.15.20.00.00
68.15.91.00.00	68.15.99.00.00	69.01.00.00.00	69.03.10.10.00	69.03.10.90.00
69.03.20.10.00	69.03.20.90.00	69.03.90.10.00	69.03.90.90.00	69.09.19.00.00
69.14.10.00.00	69.14.90.00.00	70.02.31.00.00	70.02.32.00.00	70.02.39.00.00
70.07.11.00.00	70.07.19.00.00	70.07.21.00.00	70.07.29.00.00	70.09.10.00.00
70.14.00.00.00	70.15.90.00.00	70.16.90.20.00	70.16.90.90.00	70.17.10.00.00
70.17.20.00.00	70.17.90.00.00	70.19.19.00.00	70.19.39.00.00	70.19.51.00.00
70.19.59.00.90	70.19.90.90.90	70.20.00.10.00	70.20.00.90.00	71.02.21.00.00
71.02.29.00.00	71.05.10.00.00	71.05.90.00.00	71.06.10.00.00	71.06.92.00.00
71.15.10.00.00	71.15.90.00.00	80.01.10.00.00	80.01.20.00.00	80.03.00.90.00
80.07.00.10.00	81.04.30.00.00	81.04.90.00.00	81.05.90.00.00	81.08.90.00.00
81.10.90.00.00	81.11.00.90.00	81.12.12.00.00	81.12.19.00.00	82.02.10.90.00
82.02.20.00.00	82.02.31.00.00	82.02.39.00.00	82.02.40.00.00	82.02.91.00.00
82.02.99.00.00	82.03.10.00.00	82.03.20.00.00	82.03.30.00.00	82.03.40.00.00
82.04.11.00.00	82.04.12.00.00	82.04.20.00.00	82.05.10.00.00	82.05.20.00.00
82.05.40.10.00	82.05.40.90.00	82.05.51.00.00	82.05.59.10.00	82.05.59.20.00
82.05.59.30.00	82.05.59.60.00	82.05.59.91.00	82.05.59.92.00	82.05.59.99.00
82.05.60.10.00	82.05.60.90.00	82.05.70.00.00	82.05.80.00.00	82.05.90.00.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

82.06.00.00.00	82.07.13.10.00	82.07.13.20.00	82.07.13.30.00	82.07.13.90.00
82.07.19.10.00	82.07.19.21.00	82.07.19.29.00	82.07.19.30.00	82.07.19.80.00
82.07.30.00.00	82.07.40.00.00	82.07.50.00.00	82.07.60.00.00	82.07.70.00.00
82.07.80.00.00	82.07.90.00.00	82.08.10.00.00	82.08.20.00.00	82.08.90.00.00
82.09.00.10.00	82.09.00.90.00	82.11.92.00.00	82.11.93.90.00	82.11.94.90.00
82.11.95.00.00	82.13.00.00.00	83.01.10.00.00	83.01.20.00.00	83.01.40.90.00
83.01.60.00.00	83.01.70.00.00	83.02.10.10.00	83.02.10.90.00	83.02.30.00.00
83.02.49.00.00	83.07.10.00.00	83.07.90.00.00	83.09.90.00.00	83.10.00.00.00
83.11.10.00.00	83.11.20.00.00	83.11.30.00.00	8311.90.00.00	84.02.19.00.00
84.02.90.00.00	84.04.10.00.00	84.04.90.00.00	84.05.10.00.00	84.05.90.00.00
84.06.10.00.00	84.06.81.00.00	84.06.82.00.00	84.06.90.00.00	84.07.10.00.00
84.07.21.00.00	84.07.29.00.00	84.07.34.00.10	84.07.34.00.90	84.07.90.00.10
84.07.90.00.90	84.08.10.00.00	84.08.20.10.00	84.08.20.90.00	84.08.90.10.00
84.08.90.20.00	84.09.10.00.00	84.09.91.10.00	84.09.91.20.00	84.09.91.30.00
84.09.91.40.00	84.09.91.50.00	84.09.91.60.00	84.09.91.70.00	84.09.91.80.00
84.09.91.99.00	84.09.99.10.00	84.09.99.20.00	84.09.99.30.00	84.09.99.40.00
84.09.99.50.00	84.09.99.60.00	84.09.99.70.00	84.09.99.80.00	84.09.99.91.00
84.09.99.92.00	84.09.99.99.00	84.10.13.00.00	84.11.11.00.00	84.11.12.00.00
84.11.21.00.00	84.11.22.00.00	84.11.81.00.00	84.11.82.00.00	84.11.91.00.00
84.11.99.00.00	84.12.21.00.00	84.12.29.00.00	84.12.31.00.00	84.12.39.00.00
84.12.80.90.00	84.12.90.10.00	84.12.90.90.00	84.13.19.00.00	84.13.20.00.00
84.13.30.10.00	84.13.30.20.00	84.13.30.91.00	84.13.30.92.00	84.13.30.99.00
84.13.40.00.00	84.13.50.00.00	84.13.60.10.00	84.13.60.90.00	84.13.70.11.00
84.13.70.19.00	84.13.70.21.00	84.13.70.29.00	84.13.81.10.00	84.13.81.90.00
84.13.82.00.00	84.13.91.10.00	84.13.91.20.00	84.13.91.30.00	84.13.91.90.00
84.13.92.00.00	84.14.10.00.00	84.14.30.40.00	84.14.30.91.00	84.14.30.92.00
84.14.30.99.00	84.14.40.10.00	84.14.40.90.00	84.14.51.00.00	84.14.59.00.00
84.14.60.00.00	84.14.80.10.00	84.14.80.21.00	84.14.80.22.10	84.14.80.22.90
84.14.80.23.10	84.14.80.23.90	84.14.80.90.00	84.14.90.10.00	84.14.90.90.00
84.15.10.90.00	84.15.20.00.00	84.15.81.90.00	84.15.82.20.00	84.15.82.30.00
84.15.82.40.00	84.15.83.10.00	84.15.83.90.00	84.15.90.00.00	84.16.10.00.00
84.16.20.10.00	84.16.20.20.00	84.16.20.30.00	84.16.30.00.00	84.16.90.00.00
84.17.80.30.00	84.17.80.90.00	84.17.90.00.00	84.18.69.99.00	84.18.99.20.00
84.19.39.10.00	84.19.39.20.00	84.19.39.91.00	84.19.39.99.00	84.19.40.00.00
84.19.50.90.00	84.19.60.00.00	84.19.89.10.00	84.19.89.91.10	84.19.89.92.00
84.19.89.93.00	84.19.89.99.10	84.19.90.10.00	84.19.90.90.00	84.20.10.90.00
84.21.11.00.00	84.21.19.10.00	84.21.19.90.00	84.21.21.90.00	84.21.23.00.00
84.21.29.20.00	84.21.29.90.00	84.21.31.00.00	84.21.39.10.00	84.21.39.20.00
84.21.39.90.00	84.21.91.00.00	84.21.99.10.00	84.21.99.90.00	84.22.30.10.00
84.22.30.90.10	84.22.30.90.20	84.22.30.90.00	84.22.40.10.00	84.22.40.20.00
84.22.40.90.00	84.22.90.00.00	84.23.20.00.00	84.23.30.10.00	84.23.30.90.00
84.23.81.00.00	84.23.82.10.00	84.23.82.90.00	84.23.89.10.00	84.23.89.90.00
84.23.90.00.00	84.24.10.00.00	84.24.20.00.00	84.24.30.00.00	84.24.89.00.90
84.24.90.10.00	84.24.90.90.00	84.25.11.00.00	84.25.19.00.00	84.25.31.10.00
84.25.31.90.00	84.25.39.10.00	84.25.39.90.00	84.25.41.00.00	84.25.42.20.00
84.25.42.90.00	84.25.49.90.00	84.26.11.00.00	84.26.12.10.00	84.26.12.20.00
84.26.19.00.00	84.26.20.00.00	84.26.30.00.00	84.26.41.10.00	84.26.41.90.00
84.26.49.00.00	84.26.91.00.00	84.26.99.10.00	84.26.99.90.00	84.27.10.00.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

84.27.20.00.00	84.27.90.00.00	84.28.20.00.00	84.28.33.00.00	84.28.90.10.00
84.28.90.90.10	84.28.90.90.90	84.29.11.00.00	84.29.19.00.00	84.29.20.00.00
84.29.30.00.00	84.29.40.00.00	84.29.51.00.00	84.29.52.00.00	84.29.59.00.00
84.30.10.00.00	84.30.31.00.00	84.30.39.00.00	84.30.41.00.00	84.30.49.00.00
84.30.50.00.00	84.30.61.10.00	84.30.61.90.00	84.30.69.10.00	84.30.69.90.00
84.31.10.10.00	84.31.10.90.00	84.31.20.00.00	84.31.31.00.00	84.31.39.00.00
84.31.41.00.00	84.31.42.00.00	84.31.43.10.00	84.31.43.90.00	84.31.49.00.00
84.32.10.00.00	84.32.29.10.00	84.32.40.00.00	84.32.80.00.00	84.32.90.90.00
84.33.20.00.00	84.43.31.00.00	84.43.32.20.00	84.43.39.90.00	84.43.99.00.00
84.51.90.00.00	84.56.10.00.00	84.56.20.00.00	84.56.90.00.00	84.57.10.00.00
84.57.20.00.00	84.57.30.00.00	84.58.11.10.00	84.58.11.20.00	84.58.11.90.00
84.58.19.10.00	84.58.19.20.00	84.58.19.30.00	84.58.19.90.00	84.59.10.10.00
84.59.10.20.00	84.59.10.30.00	84.59.10.40.00	84.59.21.00.00	84.59.29.00.00
84.59.31.00.00	84.59.39.00.00	84.59.40.00.00	84.59.51.00.00	84.59.59.00.00
84.59.61.00.00	84.59.69.00.00	84.59.70.00.00	84.60.11.00.00	84.60.19.00.00
84.60.21.00.00	84.60.29.00.00	84.60.31.00.00	84.60.39.00.00	84.60.40.00.00
84.60.90.10.00	84.60.90.90.10	84.60.90.90.90	84.61.20.00.00	84.61.30.00.00
84.61.50.00.00	84.61.90.10.00	84.61.90.90.00	84.62.10.10.00	84.62.10.21.00
84.62.10.29.00	84.62.21.00.00	84.62.29.10.00	84.62.29.90.00	84.62.31.00.00
84.62.39.10.00	84.62.39.90.00	84.62.41.00.00	84.62.49.10.00	84.62.49.90.00
84.62.91.00.00	84.62.99.00.00	84.63.90.90.00	84.64.10.00.00	84.65.91.10.10
84.65.91.10.90	84.65.91.91.00	84.65.91.92.00	84.65.91.99.00	84.65.93.90.00
84.66.10.00.00	84.66.20.00.00	84.66.30.00.00	84.66.91.00.00	84.66.92.00.00
84.66.93.00.00	84.66.94.00.00	84.67.11.10.00	84.67.11.20.00	84.67.11.90.00
84.67.19.10.00	84.67.19.20.00	84.67.19.90.00	84.67.21.00.00	84.67.22.00.00
84.67.29.00.00	84.67.81.00.00	84.67.89.10.00	84.67.89.90.00	84.67.91.00.00
84.67.92.00.00	84.67.99.00.00	84.68.10.00.00	84.68.20.10.00	84.68.20.90.00
84.68.80.00.00	84.68.90.00.00	84.70.10.00.00	84.70.21.00.00	84.70.29.00.00
84.70.90.90.00	84.71.30.00.00	84.71.41.00.00	84.71.49.00.00	84.71.50.00.00
84.71.60.20.00	84.71.60.90.00	84.71.70.00.00	84.71.80.00.00	84.71.90.00.00
84.73.21.00.00	84.73.30.00.00	84.73.50.00.00	84.74.10.20.00	84.74.10.90.00
84.74.20.10.00	84.74.20.90.10	84.74.20.90.90	84.74.31.10.00	84.74.31.90.00
84.74.39.90.00	84.74.90.00.00	84.77.90.00.00	84.79.10.00.00	84.79.50.00.00
84.79.60.00.00	84.79.81.00.00	84.79.82.00.00	84.79.89.20.00	84.79.89.30.00
84.79.89.40.00	84.79.89.50.00	84.79.89.80.00	84.79.89.90.00	84.79.90.00.00
84.80.30.00.00	84.81.10.00.00	84.81.20.00.00	84.81.30.00.00	84.81.40.00.10
84.81.40.00.90	84.81.80.20.00	84.81.80.30.00	84.81.80.40.00	84.81.80.51.00
84.81.80.59.00	84.81.80.60.00	84.81.80.70.00	84.81.80.80.00	84.81.80.91.00
84.81.80.99.00	84.81.90.10.00	84.81.90.90.00	84.82.10.00.00	84.82.20.00.00
84.82.30.00.00	84.82.40.00.00	84.82.50.00.00	84.82.80.00.00	84.82.91.00.00
84.82.99.00.00	84.83.10.10.00	84.83.10.91.00	84.83.10.92.00	84.83.10.93.00
84.83.10.99.00	84.83.20.00.00	84.83.30.10.00	84.83.30.90.00	84.83.40.30.00
84.83.40.91.00	84.83.40.92.00	84.83.40.99.00	84.83.50.00.00	84.83.60.10.00
84.83.60.90.00	84.83.90.40.00	84.83.90.90.00	84.84.10.00.00	84.84.20.00.00
84.84.90.00.00	84.86.10.00.00	84.86.20.00.00	84.86.30.00.00	84.86.40.00.00
84.86.90.00.00	84.87.10.00.00	84.87.90.10.00	84.87.90.20.00	84.87.90.90.00
85.01.10.20.00	85.01.10.91.00	85.01.10.92.00	85.01.10.93.00	85.01.20.11.00
85.01.20.19.00	85.01.20.21.00	85.01.20.29.00	85.01.31.10.00	85.01.31.20.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

85.01.31.30.00	85.01.32.10.00	85.01.32.21.00	85.01.32.29.00	85.01.32.40.00
85.01.33.10.00	85.01.33.20.00	85.01.33.30.00	85.01.34.10.00	85.01.34.20.00
85.01.34.30.00	85.01.40.11.10	85.01.40.11.90	85.01.40.19.00	85.01.40.21.10
85.01.40.21.90	85.01.40.29.00	85.01.40.31.10	85.01.40.31.90	85.01.40.39.00
85.01.40.41.00	85.01.40.49.00	85.01.51.10.10	85.01.51.10.90	85.01.51.90.00
85.01.52.10.10	85.01.52.10.90	85.01.52.20.00	85.01.52.30.00	85.01.52.40.00
85.01.53.00.00	85.01.61.10.00	85.01.61.20.00	85.01.61.90.00	85.01.62.00.00
85.01.63.00.00	85.01.64.00.00	85.02.11.10.00	85.02.11.90.00	85.02.12.10.00
85.02.12.90.00	85.02.13.10.00	85.02.13.90.00	85.02.20.10.00	85.02.20.90.00
85.02.31.00.00	85.02.39.10.00	85.02.39.90.00	85.02.40.00.00	85.03.00.00.00
85.04.10.00.00	85.04.21.11.00	85.04.21.19.00	85.04.21.90.00	85.04.22.10.00
85.04.22.90.00	85.04.23.00.00	85.04.31.10.10	85.04.31.10.90	85.04.31.90.00
85.04.32.10.00	85.04.32.90.00	85.04.33.00.00	85.04.34.10.00	85.04.34.20.00
85.04.34.30.00	85.04.40.10.00	85.04.40.90.00	85.04.50.10.00	85.04.50.90.00
85.04.90.00.00	85.05.11.00.00	85.05.19.10.00	85.05.19.90.00	85.05.20.00.00
85.05.90.10.00	85.05.90.20.00	85.05.90.30.00	85.05.90.90.00	85.06.10.11.00
85.06.10.12.00	85.06.10.19.00	85.06.10.91.10	85.06.10.92.00	85.06.10.99.00
85.06.30.10.00	85.06.30.20.00	85.06.30.90.00	85.06.40.10.00	85.06.40.20.00
85.06.40.90.00	85.06.50.10.00	85.06.50.20.00	85.06.50.90.00	85.06.60.10.00
85.06.60.20.00	85.06.60.90.00	85.06.80.10.00	85.06.80.20.00	85.06.80.90.00
85.07.10.00.00	85.07.20.00.00	85.07.30.00.00	85.07.40.00.00	85.07.80.00.10
85.07.80.00.20	85.07.80.00.90	85.07.90.10.00	85.07.90.20.00	85.07.90.30.00
85.07.90.90.00	85.08.19.00.00	85.08.60.00.00	85.11.10.10.00	85.11.10.90.00
85.11.20.10.00	85.11.20.90.00	85.11.30.10.00	85.11.30.91.00	85.11.30.92.00
85.11.40.10.00	85.11.40.90.00	85.11.50.10.00	85.11.50.90.00	85.11.80.10.00
85.11.80.90.00	85.11.90.10.00	85.11.90.21.00	85.11.90.29.00	85.11.90.90.00
85.12.30.10.00	85.12.30.90.00	85.12.40.00.00	85.12.90.10.00	85.12.90.90.00
85.13.10.10.00	85.13.10.90.00	85.13.90.00.00	85.14.10.00.00	85.14.20.00.00
85.14.30.90.00	85.14.40.00.00	85.14.90.00.00	85.15.11.00.00	85.15.19.00.00
85.15.21.00.00	85.15.29.00.00	85.15.31.00.00	85.15.39.00.00	85.15.80.10.00
85.15.80.90.00	85.15.90.00.00	85.16.10.00.00	85.16.80.00.00	85.16.90.00.00
85.17.11.00.00	85.17.18.00.00	85.17.61.00.00	85.17.62.10.00	85.17.62.20.00
85.17.62.90.00	85.17.69.20.00	85.17.69.90.10	85.17.69.90.90	85.17.70.00.00
85.18.10.00.00	85.18.21.00.00	85.18.22.00.00	85.18.29.00.00	85.18.30.00.00
85.18.40.00.00	85.18.90.10.00	85.18.90.90.00	85.19.81.90.00	85.19.89.90.00
85.22.90.90.00	85.23.21.00.00	85.23.29.10.00	85.23.29.21.10	85.23.29.21.90
85.23.29.22.10	85.23.29.22.20	85.23.29.22.90	85.23.29.23.00	85.23.29.31.10
85.23.29.31.90	85.23.29.32.10	85.23.29.32.90	85.23.29.33.10	85.23.29.33.90
85.23.29.90.00	85.23.40.21.00	85.23.40.22.00	85.23.40.29.00	85.23.51.00.00
85.23.52.00.00	85.23.59.10.00	85.23.59.90.00	85.23.80.30.00	85.23.80.90.00
85.25.60.10.00	85.25.60.20.00	85.25.80.10.00	85.25.80.20.00	85.26.10.00.00
85.26.91.00.00	85.26.92.00.00	85.27.99.00.00	85.28.49.00.00	85.28.59.00.00
85.28.69.00.00	85.29.10.10.00	85.29.10.20.00	85.29.10.90.00	85.29.90.10.00
85.29.90.20.00	85.29.90.90.10	85.29.90.90.90	85.30.10.00.00	85.30.80.90.00
85.30.90.00.00	85.31.10.00.00	85.31.20.00.00	85.31.80.00.00	85.31.90.00.00
85.32.10.00.00	85.32.21.00.00	85.32.22.00.00	85.32.23.00.00	85.32.24.00.00
85.32.25.00.00	85.32.29.00.00	85.32.30.00.00	85.32.90.00.00	85.33.10.00.00
85.33.21.00.00	85.33.29.00.00	85.33.31.10.00	85.33.31.20.00	85.33.31.90.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

85.33.39.10.00	85.33.39.20.00	85.33.39.30.00	85.33.39.90.00	85.33.40.10.00
85.33.40.20.00	85.33.40.30.00	85.33.40.40.00	85.33.40.90.00	85.33.90.00.00
85.34.00.00.00	85.35.10.00.00	85.35.21.00.00	85.35.29.00.00	85.35.30.00.00
85.35.40.10.00	85.35.40.20.00	85.35.90.10.00	85.35.90.90.00	85.36.10.10.00
85.36.10.20.00	85.36.10.90.00	85.36.20.20.00	85.36.20.90.00	85.36.30.11.00
85.36.30.19.00	85.36.30.90.00	85.36.41.10.00	85.36.41.90.00	85.36.49.11.00
85.36.49.19.00	85.36.49.90.00	85.36.50.11.00	85.36.50.90.00	85.36.61.00.00
85.36.69.00.00	85.36.70.00.00	85.36.90.10.00	85.36.90.20.00	85.36.90.90.00
85.37.10.10.00	85.37.10.90.00	85.37.20.00.00	85.38.10.00.00	85.38.90.00.00
85.39.10.00.00	85.39.21.00.00	85.39.22.10.00	85.39.22.90.00	85.39.29.10.00
85.39.29.20.00	85.39.29.90.00	85.39.31.10.00	85.39.31.20.00	85.39.31.30.00
85.39.31.90.00	85.39.32.00.00	85.39.39.20.00	85.39.39.90.00	85.39.41.00.00
85.39.49.00.00	85.39.90.90.00	85.40.11.00.00	85.40.12.00.00	85.40.20.00.00
85.40.40.00.00	85.40.50.00.00	85.40.60.00.00	85.40.71.00.00	85.40.72.00.00
85.40.79.00.00	85.40.81.00.00	85.40.89.00.00	85.40.91.00.00	85.40.99.00.00
85.41.10.00.00	85.41.21.00.00	85.41.29.00.00	85.41.30.00.00	85.41.40.10.00
85.41.40.90.00	85.41.50.00.00	85.41.60.00.00	85.41.90.00.00	85.42.31.00.00
85.42.33.00.00	85.42.39.00.00	85.43.20.00.00	85.43.30.00.10	85.43.30.00.90
85.43.70.10.00	85.43.70.20.00	85.43.70.30.00	85.43.70.90.00	85.43.90.00.00
85.44.11.00.00	85.44.19.00.00	85.44.20.00.00	85.44.30.00.00	85.44.42.10.00
85.44.42.20.00	85.44.42.90.00	85.44.49.10.00	85.44.49.90.00	85.44.60.10.00
85.44.60.90.00	85.44.70.00.00	85.45.19.00.00	85.45.20.00.00	85.45.90.90.00
85.46.10.00.00	85.46.20.00.00	85.46.90.10.00	85.46.90.90.00	85.47.10.90.00
85.47.20.00.00	85.47.90.10.00	85.47.90.90.00	85.48.90.00.10	85.48.90.00.90
86.01.10.00.00	86.01.20.00.00	86.02.10.00.00	86.02.90.00.00	86.04.00.10.00
86.06.10.00.00	86.06.30.00.00	86.06.91.00.00	86.06.92.00.00	86.06.99.00.00
86.07.11.00.00	86.07.12.00.00	86.07.19.00.00	86.07.21.00.00	86.07.29.00.00
86.07.30.00.00	86.07.91.00.00	86.07.99.00.00	86.09.00.00.00	87.01.30.00.00
87.01.90.00.00	87.03.24.10.00	87.03.24.90.00	87.04.10.00.10	87.04.10.00.90
87.04.23.00.00	87.05.10.00.00	87.05.20.00.00	87.05.30.00.00	87.05.90.11.00
87.05.90.19.00	87.05.90.90.00	87.06.00.91.40	87.06.00.91.90	87.06.00.92.20
87.06.00.92.90	87.06.00.99.90	87.07.90.90.00	87.08.10.00.00	87.08.21.00.00
87.08.29.10.00	87.08.29.20.00	87.08.29.30.00	87.08.29.40.00	87.08.29.50.00
87.08.29.90.00	87.08.30.10.00	87.08.30.21.00	87.08.30.22.90	87.08.30.23.10
87.08.30.23.90	87.08.30.24.00	87.08.30.25.00	87.08.30.29.00	87.08.40.10.00
87.08.40.90.00	87.08.50.11.00	87.08.50.19.00	87.08.50.21.00	87.08.50.29.00
87.08.70.10.00	87.08.80.10.10	87.08.80.10.90	87.08.80.20.10	87.08.80.20.90
87.08.80.90.10	87.08.80.90.90	87.08.91.00.10	87.08.91.00.90	87.08.92.00.00
87.08.93.10.00	87.08.93.91.00	87.08.93.99.00	87.08.94.00.10	87.08.94.00.90
87.08.95.00.00	87.08.99.11.00	87.08.99.19.00	87.08.99.21.00	87.08.99.29.00
87.08.99.31.00	87.08.99.32.00	87.08.99.33.00	87.08.99.39.00	87.08.99.40.00
87.08.99.50.00	87.08.99.96.00	87.08.99.99.00	87.09.11.00.00	87.09.19.00.00
87.09.90.00.00	87.16.31.00.00	87.16.39.00.10	87.16.39.00.90	87.16.40.00.00
87.16.80.10.00	87.16.90.00.00	88.02.30.10.00	88.03.10.00.00	88.03.20.00.00
88.03.30.00.00	88.03.90.00.00	89.01.10.11.00	89.01.20.11.00	89.01.20.19.00
89.01.20.20.00	89.01.90.11.00	89.01.90.19.00	89.01.90.20.00	89.03.10.00.00
89.05.10.00.00	89.05.20.00.00	89.05.90.00.00	89.07.10.00.00	89.07.90.10.00
89.07.90.90.00	90.01.10.00.00	90.01.90.00.00	90.04.90.10.00	90.04.90.90.00

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

90.06.30.00.00	90.06.40.00.00	90.06.51.00.00	90.06.52.10.00	90.06.52.90.00
90.06.53.10.00	90.06.53.90.00	90.06.59.10.00	90.06.59.90.00	90.06.91.00.00
90.06.99.00.00	90.07.91.00.00	90.08.10.00.00	90.08.20.00.00	90.08.30.00.00
90.08.40.00.00	90.08.90.00.00	90.10.90.00.00	90.11.10.00.00	90.11.20.00.00
90.11.80.00.00	90.11.90.00.00	90.12.10.00.00	90.12.90.00.00	90.13.10.00.00
90.13.20.00.00	90.13.80.10.00	90.13.80.90.00	90.13.90.00.00	90.14.10.00.00
90.14.20.00.00	90.14.80.00.00	90.14.90.00.00	90.15.10.00.00	90.15.20.10.00
90.15.20.20.00	90.15.30.00.00	90.15.40.10.00	90.15.40.90.00	90.15.80.10.00
90.15.80.90.00	90.15.90.00.00	90.16.00.11.00	90.16.00.12.00	90.16.00.19.00
90.16.00.90.00	90.17.10.00.00	90.17.20.10.00	90.17.20.20.00	90.17.20.30.00
90.17.20.90.00	90.17.30.00.00	90.17.80.10.00	90.17.80.90.00	90.17.90.00.00
90.18.12.00.00	90.18.13.00.00	90.18.14.00.00	90.18.39.00.00	90.18.50.00.00
90.18.90.10.00	90.18.90.90.00	90.19.20.00.00	90.20.00.00.00	90.22.12.00.00
90.22.14.00.00	90.22.19.00.10	90.22.19.00.90	90.22.21.00.00	90.22.29.00.00
90.23.00.90.00	90.24.10.00.00	90.24.80.00.00	90.24.90.00.00	90.25.11.90.00
90.25.19.11.00	90.25.19.12.00	90.25.19.19.00	90.25.19.90.00	90.25.80.30.00
90.25.80.41.00	90.25.80.49.00	90.25.80.90.00	90.25.90.00.00	90.26.10.11.00
90.26.10.12.00	90.26.10.19.00	90.26.10.90.00	90.26.20.00.00	90.26.80.11.00
90.26.80.19.00	90.26.80.90.00	90.26.90.00.00	90.27.10.10.00	90.27.10.90.00
90.27.20.00.00	90.27.30.00.00	90.27.50.00.00	90.27.80.20.00	90.27.80.30.00
90.27.80.90.00	90.27.90.90.00	90.28.10.00.10	90.28.10.00.90	90.28.20.10.00
90.28.20.90.00	90.28.30.10.00	90.28.30.90.00	90.28.90.10.00	90.28.90.90.00
90.29.10.20.00	90.29.10.90.00	90.29.20.10.00	90.29.20.20.00	90.29.20.90.00
90.29.90.10.00	90.29.90.90.00	90.30.10.00.00	90.30.20.00.00	90.30.31.00.00
90.30.32.00.00	90.30.33.00.00	90.30.39.00.00	90.30.40.00.00	90.30.82.00.00
90.30.84.00.00	90.30.89.00.00	90.30.90.10.00	90.30.90.90.00	90.31.10.10.00
90.31.10.90.00	90.31.20.00.00	90.31.41.00.00	90.31.49.10.00	90.31.49.90.00
90.31.80.20.00	90.31.80.30.00	90.31.80.90.00	90.31.90.00.00	90.32.10.00.00
90.32.20.00.00	90.32.81.00.00	90.32.89.11.00	90.32.89.19.00	90.32.89.90.00
90.32.90.10.00	90.32.90.20.00	90.32.90.90.00	90.33.00.00.00	91.03.90.00.00
91.04.00.10.00	91.04.00.90.00	91.05.91.90.00	91.05.99.00.00	91.06.90.10.00
91.06.90.90.00	91.07.00.00.00	91.09.19.00.00	91.09.90.00.00	91.12.90.00.00
91.14.90.00.00	93.03.90.00.00	94.01.10.00.00	94.01.80.00.00	94.01.90.10.00
94.01.90.90.00	94.05.40.10.00	94.05.40.20.00	94.05.40.90.00	94.05.50.90.00
94.05.91.00.00	94.05.92.00.00	94.05.99.00.00	94.06.00.00.00	96.03.50.00.00
96.03.90.90.00	96.04.00.00.00	96.08.20.10.00	96.08.20.90.00	96.08.91.00.00
96.08.99.00.00	96.09.10.00.00	96.12.10.00.00	96.13.80.00.00	8419.89.99.90

(Decreto 4803 de 2008, art 9; Adicionado por el Decreto 1619 de 2012, art 1)

Artículo 4.3.10. Comercialización. Para la comercialización de los bienes importados con franquicia al amparo del presente capítulo, se deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 2685 de diciembre 29 de 1999 [pd4]y demás normas pertinentes.

(Decreto 4803 de 2008, art 10)

Artículo 4.3.11. Protección al trabajo y a la industria nacional. Las empresas del sector público deberán dar cumplimiento a la Ley 816 de 2003, y normas reglamentarias, en lo que concierne a la protección al trabajo y a la industria nacional.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 4803 de 2008, art 11)

Artículo 4.3.12. Presentación de Informes. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, las empresas usuarias del sistema de licencias anuales presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Minas y Energía un informe de los bienes introducidos al país al amparo de este capítulo, en el semestre anterior a los meses mencionados.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones y procedimientos en que debe ser suministrada la información correspondiente a las importaciones realizadas por el sistema de licencias anuales.

Parágrafo. La presentación correcta de los informes correspondientes al primer semestre del año inmediatamente anterior al año para el cual se solicita la licencia de que trata el presente artículo, es indispensable para obtener la aprobación de nuevas licencias anuales.

(Decreto 4803 de 2008, art 12)

CAPITULO 5 LISTADO DE BIENES CONTROLADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Artículo 5.1. Régimen de importación de licencia previa. Los productos clasificados por las subpartidas arancelarias que a continuación se indican, serán del régimen de importación de licencia previa:

2602.00.00.00	2707.20.00.00	2710.11.99.00	2806.10.00.00
2807.00.10.00	2807.00.20.00	2814.10.00.00	2814.20.00.00
2820.10.00.00	2836.20.00.00	2841.61.00.00	2841.69.00.00
2901.10.00.00	2902.30.00.00	2903.13.00.00	2905.11.00.00
2905.12.20.00	2905.13.00.00	2909.11.00.00	2914.11.00.00
2914.12.00.00	2914.13.00.00	2914.40.10.00	2915.24.00.00
2915.31.00.00	2915.33.00.00	2915.39.22.00	3814.00.10.00
3814.00.20.00	3814.00.30.00	3814.00.90.00	

(Decreto 3990 de 2010, art 1)

Artículo 5.2. Vigencia. Las licencias de importación que amparen las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 1 del presente capítulo, tendrán una vigencia improrrogable hasta por tres (3) meses contados a partir de su aprobación.

(Decreto 3990 de 2010, art 2)

Artículo 5.3. Excepción. Se excluyen de la aplicación del régimen de importación establecido en el artículo 5.1., del presente capítulo, aquellas mercancías que se embarquen con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, siempre y cuando sean nacionalizadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este capítulo.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo. La anterior excepción se aplicará solo para las mercancías que no se encontraban establecidas en las subpartidas arancelarias contenidas en el artículo 1 del Decreto 1097 de abril 13 de 2004.

(Decreto 3990 de 2010, art 3)

CAPITULO 6 SOLICITUDES DE REGISTRO Y LICENCIA DE IMPORTACIÓN¹

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.1.1. Objetivo y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometida a este trámite, conforme se indica en el presente capítulo.

(Decreto 925 de 2013, art 1)

Artículo 6.1.2. Presentación de las solicitudes. Toda solicitud de registro y de licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente capítulo. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar licencia anual, las cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los decretos que regulen la materia.

Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE).

El trámite de las solicitudes se podrá realizar de manera directa por los importadores o a través de una agencia de aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

(Decreto 925 de 2013, art 2)

Artículo 6.1.3. Descripción de las mercancías. En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

(Decreto 925 de 2013, art 3)

¹ Anexo 1. Ver al final del decreto, el anexo correspondiente a este Capítulo referente al listado de subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 6.1.4. Producto en condiciones especiales de mercado. Para efectos del presente capítulo se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, descontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.

Parágrafo. Para la importación de mercancías remanufacturadas se deberá tener en cuenta lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, en vigor para Colombia.

(Decreto 925 de 2013, art 4)

Artículo 6.1.5. Requerimientos de información. De conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Decreto 19 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante, a través de la mencionada ventanilla y en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen de libre importación o de licencia previa están incompletas. Para decidir sobre las solicitudes, las entidades podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados cuando así se requiera, la cual deberá remitirse a través de la VUCE.

Cuando se trate de productos en condiciones especiales de mercado o saldos, se podrá solicitar prueba de funcionalidad, certificación de su vida útil, su efecto ambiental o cualquier otro documento que permita identificar que el bien a importar contribuirá al desarrollo tecnológico del país.

(Decreto 925 de 2013, art 5)

Artículo 6.1.6. Vigencia. Los registros y las licencias de importación tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su fecha de aprobación, salvo los productos relacionados a continuación, los cuales tendrán la siguiente vigencia:

Tres (3) meses	Las sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes. Estas licencias no podrán ser objeto de prórroga alguna.
Doce (12) meses	Los bienes de capital definidos como tales por el Decreto 2394 de 2002, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Cuando en una solicitud de registro o de licencia de importación se incluyan mercancías que conlleven a diferentes términos de vigencia, se aplicará el menor de estos.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que el requisito, permiso o autorización expedido por una entidad, como soporte de la solicitud de registro o licencia de importación, fije una fecha de validez menor a los términos antes citados, la vigencia del registro o licencia de importación estará acorde con dicha fecha de validez.

(Decreto 925 de 2013, art 6)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 6.1.7. Aprobación parcial de las solicitudes de registro y de licencia de importación. Se podrán aprobar solicitudes de registro y de licencia de importación de manera parcial por subpartidas arancelarias. En este caso, la utilización del registro o de la licencia de importación podrá hacerse únicamente teniendo en cuenta las cantidades y valores aprobados para las subpartidas arancelarias.

Parágrafo. No habrá lugar a aprobación parcial de licencias de importación cuando se trate de sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes.

(Decreto 925 de 2013, art 7)

Artículo 6.1.8. Modificaciones al registro y a la licencia de importación. La información suministrada en los registros y en las licencias de importación podrá modificarse siempre que estos se encuentren vigentes.

Si la nueva información conlleva a un régimen diferente por el cual se aprobó el registro o la licencia de importación, estos deberán modificarse y la solicitud presentarse por el régimen que le corresponda.

Cuando el registro o la licencia de importación haya sido utilizado en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada.

Cuando por disposición del Gobierno Nacional se establezca una medida de control de aplicación inmediata a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y no hayan sido utilizados en su totalidad, deberán ser modificados, cumpliendo los nuevos requisitos.

(Decreto 925 de 2013, art 8)

Artículo 6.1.9. Prórrogas a la vigencia de los registros y licencias de importación. Los registros y licencias de importación se podrán prorrogar por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento del documento inicial.

En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más y, cuando se trate de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

En los eventos en que se solicite prórroga de un registro o una licencia de importación cuya vigencia haya sido determinada por un requisito, permiso o autorización, la prórroga solo se aprobará si cuenta con la autorización de ampliación del término de vigencia por parte de la entidad respectiva.

Para los productos de control especial por parte de la Industria Militar, Indumil, o del Fondo Nacional de Estupefacientes, FNE, la prórroga solo se otorgará previo concepto favorable por parte de estas entidades.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Cuando el término de prórroga que se pudiere otorgar conlleve a que la mercancía objeto de importación sea considerada del régimen de licencia previa, la solicitud deberá presentarse por dicho régimen.

(Decreto 925 de 2013, art 9)

Artículo 6.1.10. Cancelaciones del registro o de la licencia de importación. La cancelación de los registros o licencias de importación en forma total o parcial, procederá exclusivamente cuando se encuentren vigentes, amparen mercancías sujetas a cupos que no hayan sido utilizados y en aquellos eventos en que por solicitud de las autoridades de control el importador requiera la cancelación.

Cuando se trate de mercancías sujetas a control de cupo, la solicitud de cancelación deberá contar con el concepto favorable por parte de la entidad de control que autorizó el respectivo cupo.

(Decreto 925 de 2013, art 10)

Artículo 6.1.11. Responsabilidad por la información suministrada. El importador, la agencia de aduanas o el apoderado especial que presente a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) la solicitud de registro o licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, será responsable de la información contenida en dichas solicitudes, así como de la debida aplicación del régimen de importación que corresponda a la operación y del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las mismas de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

(Decreto 925 de 2013, art 11)

SECCIÓN 2 RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA - LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Artículo 6.2.1. Definición de licencia de importación. La licencia de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.

(Decreto 925 de 2013, art 12)

Artículo 6.2.2. Competencia. Las solicitudes de licencia de importación serán evaluadas y decididas por el comité de importaciones, o quien haga sus veces, órgano que preside el director de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 925 de 2013, art 13)

Artículo 6.2.3. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para:

1. La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el anexo 1 del presente capítulo.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

2. La importación de saldos.
3. La importación de productos en condiciones especiales de mercado.
4. La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
5. La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes, FNE, el Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, y la Industria Militar, Indumil.
6. Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1510 de 2013 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
7. Las importaciones que utilicen el sistema de licencia anual.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.

Parágrafo 2. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

(Decreto 925 de 2013, art 14)

Artículo 6.2.4. Saldos. Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderán como saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.

No se aplicará el concepto de saldo cuando se trate de:

1. Libros, revistas, publicaciones y demás impresos, así como de videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.
2. Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del arancel de aduanas, independientemente de su procedencia.
3. Material CKD, cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses anteriores al de la solicitud de registro de importación.
4. Solicitudes de registro de importación que se presenten dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ingreso de las mercancías a la zona franca, siempre que se acredite que dichas mercancías ingresaron nuevas a la zona franca y fueron fabricadas el mismo año de su ingreso a dicha zona.
5. Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, siempre que sean nuevos, salvo los productos de las partidas arancelarias 40.11, 40.12 y 40.13 a los cuales se les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso 1 del presente artículo.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo 1. Tratándose de vehículos clasificados por la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 87.11 del arancel de aduanas, constituyen saldo los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en el que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica dicha solicitud.

Lo anterior no se aplicará a los vehículos clasificados en las subpartidas 8703.10 y 8704.10 del arancel de aduanas a los cuales les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.

(Decreto 925 de 2013, art 15)

Artículo 6.2.5. Licencias de importación para vehículos automóviles y motocicletas. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:

1. Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.
2. Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.
3. Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.
4. Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

(Decreto 925 de 2013, art 16)

Artículo 6.2.6. Requisitos, permisos o autorizaciones. Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 6.3.6., de este capítulo.

(Decreto 925 de 2013, art 17)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 6.2.7. Registro de productores de bienes nacionales. El registro de productores de bienes nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6.2.3., del presente capítulo, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No habrá lugar a la consulta del registro de productores de bienes nacionales cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

(Decreto 925 de 2013, art 18)

Artículo 6.2.8. Término para resolver las solicitudes de licencia previa. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 19 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un (1) día hábil.

(Decreto 925 de 2013, art 19)

SECCIÓN 3 RÉGIMEN DE LIBRE IMPORTACIÓN - REGISTROS DE IMPORTACIÓN

Artículo 6.3.1. Importaciones sometidas al régimen de libre importación. Las importaciones de mercancías serán del régimen de libre importación, salvo cuando a las mismas le sean aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo II del presente capítulo, o cuando se trate de bienes cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 18 de 1990 y demás normas concordantes, así como por los convenios y tratados internacionales en los que Colombia haya asumido compromisos sobre la materia.

(Decreto 925 de 2013, art 20)

Artículo 6.3.2. Definición de registro de importación. El registro de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones del régimen de libre importación, previo el cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones establecidas en el artículo 6.3.6. del presente capítulo.

(Decreto 925 de 2013, art 21)

Artículo 6.3.3. Mercancías en los registros de importación. En una solicitud de registro de importación únicamente podrán incluirse mercancías que correspondan al régimen de libre importación.

(Decreto 925 de 2013, art 22)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 6.3.4. Competencia. Las solicitudes de registro de importación serán evaluadas y decididas por la dirección de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del grupo VUCE.

(Decreto 925 de 2013, art 23)

Artículo 6.3.5. Obligatoriedad del registro de importación. El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

(Decreto 925 de 2013, art 24)

Artículo 6.3.6. Requisitos, permisos y autorizaciones. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.
2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.
3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.
4. Prendas privativas de la fuerza pública.
5. Hidrocarburos y gasolina.
6. Productos sometidos a:
 - 6.1. Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
 - 6.2. Cumplimiento de reglamento técnico.
 - 6.3. Certificado de emisiones por prueba dinámica.
 - 6.4. Homologación vehicular
 - 6.5. Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.
 - 6.6. Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.
 - 6.7. Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país.

Parágrafo. No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la declaración de conformidad del proveedor en los términos y condiciones de la norma técnica colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 925 de 2013, art 25)

Artículo 6.3.7. Término para resolver las solicitudes de registro de importación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 19 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de libre importación en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de libre en un término no superior a 12 horas hábiles.

(Decreto 925 de 2013, art 26)

**CAPITULO 7
CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO**

Artículo 7.1. De los Certificados de Reembolso Tributario. Los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, serán documentos al portador, libremente negociables y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, una vez sean entregados por el Banco de la República.

(Decreto 636 de 1984, art 1)

Artículo 7.2. Del derecho al Certificado de Reembolso Tributario. Las exportaciones legal y efectivamente realizadas, el reintegro de las divisas correspondientes y la respectiva solicitud formalmente presentada por el exportador originarán la obligación a cargo del Banco de la República, de expedir y entregar al exportador los certificados de Reembolso Tributario.

(Decreto 636 de 1984, art 2)

Artículo 7.3. De la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario. El Banco de la República liquidará el monto del Certificado de Reembolso Tributario sobre el valor FOB de la exportación. Cuando se trate de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación contemplados en el Capítulo X del Decreto-Ley 444 de 1967 y de las exportaciones de bienes producidos en zonas francas, el valor del Certificado se liquidará sobre el valor agregado nacional.

Parágrafo. El Certificado de Reembolso Tributario se liquidará en moneda colombiana mediante la aplicación de la tasa de cambio mensual que fija el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem y que esté vigente en el momento de efectuarse el reintegro de divisas de la exportación. Si el reintegro de divisas se efectúa con posterioridad al plazo máximo consignado en el formulario único de exportación, el Certificado de Reembolso Tributario se liquidará mediante la aplicación de la tasa de cambio mensual que haya fijado el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem y que esté vigente en la fecha de expiración del plazo indicado.

El nivel del Certificado de Reembolso Tributario aplicable será el vigente en el momento del embarque de la exportación correspondiente.

(Decreto 636 de 1984, art 3)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 7.4. De quiénes se consideran exportadores. Para los efectos previstos en la Ley 48 de 1983 y con relación al Certificado de Reembolso Tributario se consideran exportadores:

1. Las personas naturales o jurídicas que produzcan y vendan al exterior las mercancías objeto de comercio.
2. Las personas y las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior mercancías producidas en Colombia por otras empresas.
3. Las personas naturales o jurídicas que vendan o entreguen en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición de que los bienes sean efectivamente exportados. En tal evento y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.19., el Certificado de Reembolso Tributario se liquidará una sola vez por cada exportación y podrá ser recibido por la sociedad de comercialización internacional y por quienes vendan o entreguen los bienes en el país.
4. Las personas naturales o jurídicas que vendan mercancías al exterior por medio de los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial.

Parágrafo. Para los efectos señalados en el numeral 3., la calidad de exportadores será certificada por la Dirección de Comercio Exterior previa solicitud presentada por la sociedad de comercialización internacional.

Artículo 7.5. Del Certificado de Reembolso Tributado como instrumento de devolución de impuestos. Mediante el Certificado de Reembolso Tributario el Gobierno devolverá al exportador la totalidad o una porción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones que éste hubiere pagado y promoverá la actividad exportadora.

(Decreto 636 de 1984, art 5)

Artículo 7.6. De los criterios y directrices. Para los fines contemplados en el artículo 6, el Comité Asesor podrá consultar, entre otros, los siguientes criterios:

1. El incremento en el valor agregado nacional de las exportaciones;
2. El estímulo al empleo de mano de obra;
3. El impulso a la adopción de nuevas tecnologías;
4. La contribución o la diversificación de mercados y de productos;
5. El comportamiento de los precios relativos de los productos de exportación y la relación entre los costos de producción interna y los precios internacionales;
6. El apoyo otorgado por el Gobierno mediante otros mecanismos de promoción de exportaciones;
7. Las condiciones del mercado interno;
8. El comportamiento de la demanda externa;

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

9. El desempeño de la paridad de la moneda colombiana frente a las monedas de otros países;

10. La armonía con la política de comercio exterior del Gobierno;

11. Los demás criterios contemplados en la Ley 48 de 1983.

(Decreto 636 de 1984, art 8)

Artículo 7.7. De la vigencia de los niveles del Certificado de Reembolso Tributario.

Los niveles del Certificado de Reembolso Tributario podrán ser modificados en todo tiempo y, en todo caso, no podrán tener un término de vigencia inferior a tres (3) meses.

(Decreto 636 de 1984, art 9)

Artículo 7.8. De la utilización del Certificado de Reembolso Tributario. Para los efectos del artículo 1º, los Certificados de Reembolso Tributario, podrán ser utilizados por su valor nominal para el pago de:

1. Impuestos sobre la renta y complementarios;
2. Gravámenes arancelarios;
3. Impuesto a las ventas, y
4. Otros impuestos, tasas o contribuciones a condición de que el pago de los mismos, mediante el Certificado de Reembolso Tributario, se acepte por las entidades que los perciben previo el acuerdo que, para tal fin, celebren éstas con el Banco de la República.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Certificado de Reembolso Tributario será redimido por el Banco de la República.

Artículo 7.9. De los requisitos. El Banco de la República expedirá y entregará los Certificados de Reembolso Tributario una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que se hayan reintegrado al Banco de la República las divisas correspondientes;
2. Que la Dirección General de Aduanas haya entregado al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República la copia del formulario único de exportación que esa dependencia expide;
3. Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la autenticidad o legalidad de las respectivas exportaciones;
4. Que la solicitud de entrega de los Certificados de Reembolso Tributario se presente dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo 1. Antes del vencimiento del término señalado en el numeral 4 anterior, el Banco de la República podrá prorrogarlo hasta por un plazo adicional de seis (6) meses. A tal efecto, el interesado deberá presentar una solicitud debidamente sustentada.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en este artículo el Banco de la República podrá exigir, según el caso, los siguientes documentos adicionales: guía aérea o marítima refrendada por la empresa transportadora; conocimiento de embarque; planilla única del Instituto Nacional de Transporte, INTRA, refrendada por autoridad aduanera en la frontera; factura comercial; certificación y factura del proveedor; certificación sobre dirección del proveedor y del destinatario de la mercancía; constancia de recibo del importador de la mercancía; registro de la Cámara de Comercio.

(Decreto 636 de 1984, art 10)

Artículo 7.10. De los requisitos. El Banco de la República expedirá y entregará los certificados de reembolso tributario una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que se hayan reintegrado al Banco de la República las divisas correspondientes;
2. Que la dirección general de aduanas haya entregado al departamento de fiduciaria y valores del Banco de la República la copia del formulario único de exportación que esa dependencia expide;
3. Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la autenticidad o legalidad de las respectivas exportaciones, y
4. Que la solicitud de entrega de los certificados de reembolso tributario se presente dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas.

Parágrafo 1. Antes del vencimiento del término señalado en el literal d), el Banco de la República podrá prorrogarlo hasta por un plazo adicional de seis (6) meses. A tal efecto, el interesado deberá presentar una solicitud debidamente sustentada.

Parágrafo 2. Para los fines previstos en este artículo el Banco de la República podrá exigir, según el caso, los siguientes documentos adicionales: guía aérea o marítima refrendada por la empresa transportadora; conocimiento de embarque; planilla única del Instituto Nacional de Transporte, INTRA, refrendada por autoridad aduanera en la frontera; factura comercial; certificación y factura del proveedor; certificación sobre dirección del proveedor y del destinatario de la mercancía; constancia de recibo del importador de la mercancía; registro de la Cámara de Comercio.

(Decreto 636 de 1984, art 11, modificado por el Decreto 987 de 1991, art. 4, modificado parcialmente en el literal a por el Decreto 1147 de 1992)

Artículo 7.11. De las garantías. El Banco de la República, a solicitud del exportador, podrá hacer entrega a éste de Certificados de Reembolso Tributario, previa constitución, ante esa entidad, de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Tesoro Nacional, por medio de la cual se asegure la presentación de los documentos contemplados en el artículo anterior que se consideren necesarios para comprobar la efectiva realización de las exportaciones, en los siguientes eventos:

1. Cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, la condición de exportador de acuerdo con las normas que esta entidad dicte para la expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

2. Cuando se trate de sociedades de comercialización internacional inscritas en la Junta de Comercializadoras.

Parágrafo 1. El Banco de la República determinará el monto de las garantías, a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. El compromiso de acreditar la efectividad de la exportación deberá cumplirse en un plazo máximo de seis-(6) meses contados a partir del día en que se efectúe el reintegro definitivo de las divisas correspondientes al Banco de la República. Previa la demostración de causas que lo justifiquen, ésta entidad podrá prorrogar, a su discreción, el plazo indicado.

Parágrafo 3. Las garantías a que se refiere el presente artículo se harán exigibles al exportador, y a favor del Tesoro Nacional, si transcurrido el plazo establecido en el parágrafo anterior no se comprueba la realización de la exportación.

Parágrafo 4. El exportador que tuviere pendiente alguna investigación administrativa o penal en relación con su propia actividad exportadora, o hubiere sido condenado penalmente mediante sentencia proferida por juez competente, a causa de hechos relacionados con esta misma actividad, no tendrá derecho a usar el régimen previsto en el presente artículo.

(Decreto 636 de 1984, art 12)

Artículo 7.12. De la caducidad. El término de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Solamente dentro de este término, los Certificados de Reembolso Tributario podrán negociarse libremente o utilizarse conforme a lo previsto en el artículo 7.8., del presente capítulo.

(Decreto 636 de 1984, art 13)

Artículo 7.13. De las excepciones. No darán derecho a la expedición y entrega de los Certificados de Reembolso Tributario las siguientes operaciones:

1. La respiración de mercancías;
2. Las exportaciones temporales;
3. Las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales;
4. Las exportaciones de petróleo y sus derivados y café.

(Decreto 636 de 1984, art 14)

Artículo 7.14. Del Certificado de Reembolso Tributario para las operaciones de trueque. Exceptúense de lo dispuesto en el artículo 7.2., en el parágrafo del artículo 7.3. y en el numeral 1 del artículo 7.10., del presente capítulo, en cuanto se refiere al reintegro de divisas, las exportaciones realizadas bajo la modalidad de trueque, cualquiera sea la forma que éste adopte, las cuales también darán derecho a la expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario por parte del Banco de la República, con arreglo a los niveles que, para los respectivos productos, establezca el Gobierno. En este evento, el CERT se liquidará mediante la aplicación de la tasa de

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

cambio mensual que fija el Ministerio de Hacienda para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem y que esté vigente en el momento del embarque de la respectiva exportación.

(Decreto 636 de 1984, art 15)

Artículo 7.15. De las atribuciones del Dirección de Comercio Exterior para abstenerse de aprobar solicitudes. Con el objeto de evitar el aprovechamiento indebido del régimen establecido en el presente Decreto, la Dirección de Comercio Exterior podrá abstenerse de aprobar solicitudes de registro de exportación en los siguientes eventos:

1. Cuando, a juicio de la Dirección de Comercio Exterior, el exportador no compruebe que dispone de capacidad suficiente para producir los bienes cuya exportación solicita
2. Cuando, a juicio de la Dirección de Comercio Exterior, el exportador no demuestre que puede contar con los bienes en las cantidades que pretende exportar;
3. Cuando, a juicio de la Dirección de Comercio Exterior, se encuentren diferencias no justificadas entre el precio unitario declarado en el registro de exportación y el del mercado internacional.

Parágrafo. La Dirección de Comercio Exterior podrá solicitar todas las informaciones que estimare necesarias para acreditar la procedencia del producto y su venta al exterior antes de darle su aprobación a las respectivas solicitudes de registro de exportación.

(Decreto 636 de 1984, art 16)

Artículo 7.16. Del control y vigilancia de las exportaciones. Con el objeto de vigilar la debida aplicación de las normas contempladas en el presente decreto, la Dirección de Comercio Exterior deberá:

1. Elaborar y mantener debidamente actualizadas las estadísticas que fueren necesarias para verificar el nombre y el número de los exportadores y de los productos de exportación, la denominación de los mercados y todas las demás informaciones que fueren pertinentes.
2. Obtener del Banco de la República una información continua acerca de las operaciones de reintegro que se efectúen y de la expedición y entrega de Certificados de Reembolso Tributario, y
3. Requerir de los exportadores las informaciones que sean indispensables e, igualmente, practicar visitas, revisar sus libros y efectuar todas las diligencias que fueren indispensables.

Parágrafo. La Dirección de Comercio Exterior y el Banco de la República deberán darle a la Superintendencia Financiera de Colombia traslado de la información correspondiente cuando de ésta, o del examen de las estadísticas, o de la práctica de las visitas a que se refiere el presente artículo, resultaren indicios de hechos irregulares.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 636 de 1984, art 17)

Artículo 7.17. De la suspensión de registros y de la pérdida del derecho al Certificado de Reembolso Tributario. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de la **Superintendencia Financiera** de Colombia o de la autoridad jurisdiccional competente, el exportador que contraviniera las disposiciones que regulan las exportaciones en sus aspectos cambiarios; aduaneros o de comercio exterior podrá ser sancionado así:

1. Pérdida, por el término de doce (12) meses, del derecho a solicitar registros de exportación en la **Dirección de Comercio Exterior**. Esta sanción se decretará por la Dirección del La dirección de de Comercio Exterior mediante resolución debidamente motivada.

2. Pérdida, durante el término de doce (12) meses, del derecho a la entrega del Certificado de Reembolso Tributario sobre las exportaciones realizadas. Esta sanción la decretará la Gerencia del Banco de la República mediante resolución debidamente motivada.

En caso de reincidencia, la pérdida del derecho al Certificado de Reembolso Tributario tendrá efecto durante un período no inferior a cuatro (4) años.

(Decreto 636 de 1984, art 18)

Artículo 7.18. Del Certificado de Reembolso Tributario para las Sociedades de Comercialización Internacional.

Las sociedades de comercialización internacional inscritas ante la Junta de Comercializadoras, recibirán además de los niveles del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, establecidos por el Gobierno Nacional para las distintas posiciones del arancel de aduanas, Certificados de Reembolso Tributario equivalentes al uno por ciento (1%) del valor de los reintegros por concepto de exportaciones que realicen. Se exceptúan de este régimen las exportaciones de café, petróleo y sus derivados, piedras preciosas y banano.

(Decreto 636 de 1984, art 19)

Artículo 7.19. En el evento de que la fecha de embarque de la exportación sea anterior a la fecha en que entre a regir el Certificado de Reembolso Tributario, la liquidación contemplada en el parágrafo del artículo 7.3., del presente capítulo, se efectuará aplicando un nivel del Certificado de Reembolso Tributario equivalente al nivel del CAT que hubiere estado vigente a la fecha del embarque.

(Decreto 636 de 1984, art 20)

Artículo 7.20. De los gastos por la administración del Certificado de Reembolso Tributario. El Gobierno Nacional reembolsará al Banco de la República los gastos en que éste incurra, por todo concepto, en la administración de los Certificados de Reembolso Tributario. Tales gastos serán atendidos con cargo al Presupuesto Nacional, para lo cual el Gobierno hará los traslados presupuestales necesarios.

(Decreto 636 de 1984, art 21)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 7.21. De la emisión de los Certificados de Reembolso Tributario. El Gobierno Nacional emitirá los Certificados de Reembolso Tributario por las cuantías y denominaciones que estime necesarias para cumplir con el objeto de la Ley 48 de 1983.

(Decreto 636 de 1984, art 22, Modificado en lo pertinente por el Decreto 1403 de 1996, artículo 4)

Artículo 7.22. De las disposiciones complementarias. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de la República dictarán las medidas administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de este Decreto.

(Decreto 636 de 1984, art 23)

CAPITULO 8

CERTIFICACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MAQUINARIA PESADA NO PRODUCIDA EN EL PAÍS CON DESTINO A LA INDUSTRIA BÁSICA

Artículo 8.1. Certificación. Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del estatuto tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento de levante de las mercancías, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste como mínimo lo siguiente:

1. Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país, y
2. Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del estatuto tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

Parágrafo. Para expedir la certificación pertinente de los bienes objeto de importación, se verificará la información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1803 de 1994, art 1)

Artículo 8.2. Análisis de componentes en procesos de la industria básica. Cuando por razones técnicas o comerciales o por las características de volumen, peso y diseño de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en varios embarques, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, deberá analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tienen dentro de los procesos de la industria básica, con el fin de establecer que los mismos serán utilizados directamente en la conformación, montaje, ensamble o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccionada.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corresponder a la maquinaria pesada amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo 1. Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la descripción genérica de la maquinaria pesada que se pretende importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y el funcionamiento de la industria básica, señalando las razones por las cuales no es posible importarla en un mismo embarque. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo considere necesario, podrá solicitar al importador información adicional que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciales cumplen una función esencial en la utilización de la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importación, la certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá contener las descripciones a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la certificación correspondiente el importador deberá cumplir con lo señalado en el presente parágrafo.

Parágrafo 2. En todo caso, el importador deberá conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación, la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(Decreto 1803 de 1994, art 2)

Artículo 8.3. Componentes necesarios para armar, montar y poner en funcionamiento maquinaria pesada. Tratándose de los componentes necesarios para armar, montar y poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo 8.2. del presente decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal e) del artículo 428 del estatuto tributario. En este caso, el importador justificará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la destinación y la función que éstos cumplen dentro del proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que se refiere el presente decreto.

(Decreto 1803 de 1994, art 3)

Artículo 8.4. Vigencia del registro o licencia de importación. El registro o licencia de importación, deberá estar vigente al momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia global y las mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación deberá contener como mínimo la señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo 8.6. de este capítulo y la señalada en el inciso anterior, deberá ser aportada en la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del levante de las mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este decreto se encuentren en proceso de importación y aún no hayan obtenido tal autorización.

(Decreto 1803 de 1994, art 5)

Artículo 8.5. Importación temporal de largo plazo. Cuando la maquinaria pesada se vaya a someter a la modalidad de importación temporal de largo plazo; el importador deberá obtener del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la certificación a que se

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

refiere el presente decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de levante.

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará al importador que aporte los elementos de juicio necesarios, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la industria básica no producida en el país.

Parágrafo. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponder a los bienes de capital a que se refiere el artículo 6º de la Resolución 408 de 1992 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada resolución.

(Decreto 1803 de 1994, art 6)

Artículo 8.6. Control de los embarques recibidos. El importador deberá llevar el control de los embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia correspondiente.

(Decreto 1803 de 1994, art 7)

Artículo 8.7. Importaciones que se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales. Las importaciones que se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: leasing, BOT, BOMT, o similares, podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Decreto 1803 de 1994, art 8)

CAPITULO 9

LISTA DE BIENES DE CAPITAL Y DIFERIMIENTO A CERO EL GRAVAMEN ARANCELARIO PARA ALGUNOS BIENES NO PRODUCIDOS EN LA REGIÓN ANDINA

Artículo 9.1. Lista de bienes de capital. Para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior y sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los sistemas especiales de importación-exportación, establézcase la siguiente lista de bienes de capital, clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas que a continuación se indican:

8413400000	8419899200	8426110000	8426992000
8413500000	8419899300	8426121000	8426999000
8413600000	8419899900	8426190000	8427100000
8413701100	8420101000	8426200000	8427200000
8413701900	8420109000	8426300000	8427900000
8413702100	8421110000	8426411000	8428109000
8413702900	8421120000	8426419000	8428200000
8413811000	8421191000	8426490000	8428310000
8413819000	8421192000	8426991000	8428320000
8401100000	8413820000	8421193000	8428330000
8401200000	8414100000	8421199000	8428390000
8402110000	8414401000	8421219000	8428400000
8402120000	8414409000	8421291000	8428500000

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

8402190000	8414802200	8421292000	8428600000
8402200000	8414802300	8421299000	8428900000
8403100000	8416100000	8421391000	8429110000
8404100000	8416201000	8421392000	8429190000
8404200000	8416202000	8421399000	8429200000
8405100000	8416203000	8422200000	8429300000
8406100000	8416300000	8422301000	8429400000
8406810000	8417100000	8422309000	8429510000
8406820000	8417200000	8422401000	8429520000
8407100000	8417802000	8422402000	8429590000
8407290000	8417809000	8422409000	8430100000
8407900000	8418500000	8423200000	8430310000
8408100000	8418610000	8423301000	8430390000
8410110000	8418691100	8423309000	8430410000
8410120000	8418691200	8423821000	8430490000
8410130000	8418699100	8423829000	8430500000
8411110000	8418699910	8423891000	8430611000
8411120000	8419200000	8423899000	8430619000
8411210000	8419310000	8424300000	8430620000
8411220000	8419320000	8424812000	8430690000
8411810000	8419391000	8424813000	8461200000
8411820000	8419392000	8424819000	8461300000
8412100000	8419399000	8424899000	8461400000
8412210000	8419400000	8425110000	8461500000
8412290000	8419501000	8425190000	8461900000
8412310000	8419509000	8425200000	8462101000
8412390000	8419600000	8425310000	8462102100
8412801000	8419899110	8425390000	8462102200
8412809000	8419891000	8425410000	8462102900
8413110000	8419899100	8453200000	8462211000
8413190000	8441200000	8453800000	8462212000
8432100000	8441300000	8454100000	8462219000
8432210000	8441400000	8454200000	8462291000
8432291000	8441800000	8454300000	8462292000
8432292000	8442100000	8455100000	8462299000
8432300000	8442200000	8455210000	8462311000
8432400000	8442300000	8455220000	8462312000
8432800000	8443110000	8456100000	8462319000
8433200000	8443120000	8456200000	8462391000
8433300000	8443190000	8456300000	8462392000
8433400000	8443210000	8456910000	8462399000
8433510000	8443290000	8456990000	8462411000
8433520000	8443300000	8457100000	8462412000
8433530000	8443400000	8457200000	8462419000
8433591000	8443510000	8457300000	8462491000
8433592000	8443591000	8458111000	8462492000
8433599000	8443591010	8458112000	8462499000
8433601000	8443599000	8458119000	8462910000

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

8433609000	8443600000	8458191000	8462990000
8434100000	8444000000	8458192000	8463101000
8434200000	8445110000	8458193000	8463109000
8435100000	8445120000	8458199000	8463200000
8436100000	8445130000	8458910000	8463300000
8436210000	8445191000	8458990000	8463901000
8436290000	8445199000	8459101000	8463909000
8436801000	8445200000	8459102000	8464100000
8436802000	8445300000	8459103000	8464200000
8436803000	8445400000	8459104000	8464900000
8436809000	8445900000	8459210000	8465100000
8437101000	8446210000	8459290000	8465911000
8437109000	8446290000	8459310000	8465919100
8437801100	8446300000	8459390000	8465919200
8437801900	8447110000	8459400000	8465919900
8437809100	8447120000	8459510000	8465921000
8437809900	8447202000	8459590000	8465929000
8438101000	8447203000	8459610000	8465931000
8438102000	8447900000	8459690000	8465939000
8438201000	8448110000	8459700000	8465941100
8438202000	8448190000	8460110000	8465941900
8438300000	8449001000	8460190000	8515210000
8438400000	8451100000	8460210000	8515290000
8438500000	8451290000	8460290000	8515310000
8438600000	8451300000	8460310000	8515390000
8438801000	8451401000	8460390000	8515800010
8438802000	8451409000	8460400000	8515800090
8439100000	8451500000	8460901000	8517220000
8439200000	8451800000	8460909000	8517302000
8439300000	8452210000	8461100000	8517309000
8440100000	8452290000	8501404100	8517500000
8441100000	8453100000	8501404900	8517800000
8465942100	8477800000	8501511010	8523901000
8465942900	8478101000	8501511090	8524991000
8465949100	8478109000	8501519000	8525101000
8465949900	8479100000	8501521010	8525102000
8465951000	8479200000	8501521090	8525103000
8465959000	8479300000	8501522000	8525201000
8465960000	8479400000	8501523000	8525202000
8465991100	8479500000	8501524000	8525203000
8465991900	8479600000	8501530000	8525300000
8465999100	8479810000	8501611000	8526100000
8465999900	8479820000	8501612000	8526910000
8468201000	8479891000	8501619000	8526920000
8468209000	8479892000	8501620000	8527900000
8468800000	8479893000	8501630000	8535100000
8471100000	8479894000	8501640000	8535210000
8471300000	8479899000	8502111000	8535290000

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

8471410000	8480100000	8502119000	8535300000
8471490000	8480410000	8502121000	8535401000
8471500000	8480490000	8502129000	8535402000
8471601000	8480500000	8502131000	8535900010
8471602000	8480600000	8502139000	8535900091
8471609000	8480710000	8502201000	8535900099
8471700000	8480790000	8502209000	8537100000
8471800000	8483409100	8502310000	8537200000
8471900000	8501201100	8502391000	8543110000
8474101000	8501201900	8502399000	8543190000
8474109000	8501202100	8502400000	8543200000
8474201000	8501202900	8504211000	8543300000
8474209000	8501311000	8504219000	8543400000
8474311000	8501312000	8504221000	8543891000
8474319000	8501313000	8504229000	8543899000
8474320000	8501321000	8504230000	8601100000
8474391000	8501322100	8504311090	8601200000
8474392000	8501322900	8504329000	8602100000
8474399000	8501324000	8504330000	8602900000
8474801000	8501331000	8504341000	8603100000
8474802000	8501332000	8504342000	8603900000
8474803000	8501333000	8504343000	8604001000
8474809000	8501341000	8504401000	9030820000
8475100000	8501342000	8504409000	9030830000
8475210000	8501343000	8505901000	9030890000
8475290000	8501401110	8514100000	9031101000
8477100000	8501401190	8514200000	9031109000
8477200000	8501401900	8514301000	9031200000
8477300000	8501402110	8514309000	9031300000
8477400000	8501402190	8514400000	9031491000
8477510000	8501403110	8515190000	9031499000
8477591000	8501403190	9018909000	9031801100
8477599000	8501403900	9019100000	9031801200
8604009000	8906009100	9019200000	9031801900
8605000000	8906009900	9020000000	9031809100
8606100000	9005800000	9021191000	9031809900
8606200000	9006100000	9021192000	9402101000
8606300000	9006200000	9021400000	9402901000
8606910000	9006300000	9021900000	9402909000
8606920000	9008400000	9022120000	9405101000
8606990000	9009110000	9022130000	9508000000
8608000000	9009120000	9022140000	
8609000000	9009210000	9022190000	
8701100000	9009220000	9022210000	
8701300000	9009300000	9022290000	
8701900000	9010100000	9022300000	
8704100000	9010410000	9022900000	
8705200000	9010420000	9024100000	

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

8705300000	9010490000	9024800000
8705400000	9010500000	9025803000
8705901010	9011100000	9025804100
8705901090	9011200000	9025804900
8705902000	9011800000	9025809000
8705909000	9012100000	9026101200
8716200000	9013200000	9026101900
8716310000	9014100000	9026801100
8716390000	9014200000	9026801900
8802110000	9014800000	9027101000
8802120000	9015100000	9027109000
8802201000	9015201000	9027200000
8802209000	9015202000	9027301000
8802301000	9015300000	9027309000
8802309000	9015401000	9027401000
8802400000	9015409000	9027409000
8802600000	9015801000	9027501000
8805100000	9015809000	9027509000
8805200000	9016001100	9027801100
8901101000	9016001200	9027801200
8901102000	9017100000	9027801900
8901201000	9017209000	9027809000
8901202000	9017300000	9027901000
8901301000	9017801000	9028100000
8901302000	9017809000	9028201000
8901901000	9018110000	9028209000
8901902000	9018120000	9028301000
8902001000	9018130000	9028309000
8902002000	9018140000	9029102000
8904000000	9018190000	9030100000
8905100000	9018200000	9030200000
8905200000	9018410000	9030310000
8905900000	9018500000	9030390000
8906001000	9018901000	9030400000

(Decreto 2394 de 2002, art 1, modificado por los Decretos 1067 de 2003, arts. 4 y 5, Decreto 2854 de 2003, art. 1; Decreto 727 de 2006, art. 4; Decreto 4423 de 2006, arts. 2 y 6; Decreto 2646 de 2007, art. 6; Decreto 3929 de 2007, art. 1º; Decreto 2923 de 2008, art. 5; Decreto 430 de 2009, arts. 1 y 2; Decreto 3094 de 2009, art. 4; Decreto 2498 de 2010, art. 7)

CAPITULO 10
INSPECCIÓN FÍSICA SIMULTANEA DE LA MERCANCÍA QUE INGRESE O SALGA
DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 10.1. Objeto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, el Fondo Nacional de Estupefacientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, las entidades territoriales de salud y la dirección de Agropecuario ICA, como autoridades de control que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

operaciones de comercio exterior e intervenir en la inspección física de la mercancía que ingrese o salga del territorio nacional, garantizarán que esta diligencia se realice de manera simultánea y en un término no superior a un (1) día calendario, contado a partir de la determinación de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el presente decreto y en el “manual de procedimientos de inspección física simultánea”.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control que tienen las autoridades para realizar reconocimientos e inspecciones físicas o no intrusivas adicionales a la carga, a las mercancías, a los embalajes, y a los medios o unidades de carga, cuando las circunstancias lo ameriten.

La inspección simultánea podrá realizarse en los diferentes lugares habilitados por la autoridad competente para la realización de las operaciones de comercio exterior.

El declarante deberá hacerse presente para la práctica de la diligencia de inspección simultánea.

(Decreto 1520 de 2008, art 1)

Artículo 10.2. Definiciones. Para los efectos del presente decreto, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirán los siguientes significados:

- Inspección simultánea. Actuación conjunta, coordinada y concurrente realizada por parte de las autoridades de control que intervienen en la supervisión y control de las operaciones de comercio exterior, para examinar las mercancías, la carga, los embalajes y los medios o unidades de carga que se seleccionen para inspección.

La inspección simultánea podrá realizarse a través del mecanismo de la inspección no intrusiva o de manera física.

- Inspección no intrusiva. Operación de control realizada por las autoridades con el fin de determinar la naturaleza, el estado, el número de bultos, el volumen, el peso y demás características de las mercancías, la carga, los medios o unidades de carga o los embalajes; mediante sistemas de alta tecnología que permitan visualizar estos aspectos a través de imágenes, sin perjuicio de la facultad de realizar inspección física cuando las circunstancias lo ameriten.
- Inspección física. Actuación realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar a partir del reconocimiento de la mercancía, su naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros aplicables, régimen aduanero y tratamiento tributario.

(Decreto 1520 de 2008, art 2)

Artículo 10.3. Homologación de horarios. Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, las autoridades deberán disponer de los recursos humanos y físicos necesarios para la homologación de horarios, de forma tal que se garantice la prestación óptima del servicio de inspección en forma simultánea, en los términos y condiciones establecidos en el “manual de procedimientos de inspección física simultánea”.

(Decreto 1520 de 2008, art 3)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 10.4. Infraestructura física para el área de inspección. Las personas jurídicas que hubieren obtenido concesión o autorización para operar y administrar los puertos, aeropuertos, así como las autoridades respectivas en los pasos de frontera, dispondrán como mínima infraestructura física para la realización de las inspecciones determinadas en los procesos de importación, exportación y tránsito aduanero, de un área específica, cubierta, restringida, con dispositivos y procedimientos de seguridad y operación, según los lineamientos que para tal efecto establezcan las autoridades y las normas que determinen estándares nacionales e internacionales sobre estos aspectos en cada lugar.

En esta área deberán acondicionarse de manera contigua las oficinas de las diferentes autoridades, para garantizar el cumplimiento oportuno de sus funciones en óptimas condiciones de seguridad industrial.

Dicha área deberá prever los espacios necesarios para los flujos de operación con equipos de inspección no intrusivos, así como las zonas de operación y de seguridad que correspondan.

De igual forma, para la determinación de esta área se deberán tener en cuenta los volúmenes de carga objeto de comercio exterior, las proyecciones de crecimiento en cada puerto, aeropuerto o paso de frontera, así como las previsiones y requerimientos mínimos establecidos en los planes de expansión portuaria, planes maestro y los acuerdos adoptados entre autoridades de los países colindantes.

Dentro de la infraestructura física del área de inspección, las personas jurídicas que hubieren obtenido concesión o autorización para operar y administrar los puertos, aeropuertos, y las autoridades respectivas en los pasos de frontera, deberán garantizar la conexión a los servicios informáticos electrónicos y sistemas de comunicación por parte de las autoridades para el ejercicio de las facultades de control.

Parágrafo. Hasta tanto se ajuste la infraestructura con que cuentan los aeropuertos, la diligencia de inspección en la operación aérea, se podrá realizar en las instalaciones o bodegas de los transportadores aéreos. Para el desarrollo de esta diligencia en las bodegas de los transportadores, las mismas deberán estar dotadas de dispositivos y procedimientos de seguridad y operación.

(Decreto 1520 de 2008, art 4)

Artículo 10.5. Consulta de selectividad. Las autoridades señaladas en el artículo 10.1., del presente capítulo deberán contar con un sistema de información que incorpore los criterios y perfiles de riesgos que reflejen las mejores prácticas en la administración del riesgo, teniendo en cuenta los análisis y parámetros propios de cada entidad, garantizando el servicio de consulta en línea del resultado de la selectividad, ya sea a través de servicios informáticos, o del mecanismo que se implemente, con el fin de permitir el desarrollo operativo de la inspección simultánea.

Parágrafo. Mientras las autoridades cuentan con el sistema de información de que trata el presente artículo, la determinación de inspección continuará realizándose a partir de los mecanismos y análisis de información actuales de las autoridades. No obstante, deberán establecerse las condiciones y procedimientos adecuados para el intercambio de información, que permitan garantizar que la práctica de diligencia se realice de manera simultánea, cuando a ella hubiere lugar.

(Decreto 1520 de 2008, art 5)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Artículo 10.6. Pago por concepto de la inspección. Se deberá implementar un mecanismo de control y facilitación para la realización del pago a que haya lugar por los conceptos de las inspecciones que se efectúen por parte de las autoridades.

(Decreto 1520 de 2008, art 6)

Artículo 10.7. Seguimiento al proceso de inspección simultánea. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, el Fondo Nacional de Estupefacientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, las entidades territoriales de salud, la dirección de Agropecuario ICA, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, la dirección general marítima Dimar y Cormagdalena deberán reunirse periódicamente, con el objeto de garantizar la eficiencia, eficacia y adaptación permanente del procedimiento de inspección simultánea, así como de efectuar seguimiento a su cumplimiento:

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades de control deberán:

1. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para garantizar que la diligencia de inspección se realice de manera coordinada, en un solo momento y lugar, de conformidad con lo establecido en este decreto y en el “manual de procedimientos de inspección física simultánea”.
2. Proponer las modificaciones al “manual de procedimientos de inspección física simultánea”, a fin de garantizar que se adapte a las necesidades de competitividad, control, eficacia y seguridad.
3. Evaluar periódicamente los resultados logrados.
4. Velar por el cumplimiento de los requisitos de infraestructura y de dispositivos de seguridad para el área de inspección, exigidos en este decreto y en las normas concordantes.
5. Realizar jornadas con el sector privado, que propendan por la retroalimentación del proceso de inspección simultánea, con el fin de garantizar la efectividad del mismo.

(Decreto 1520 de 2008, art 7)

Artículo 10.8. Manual de procedimientos de inspección física simultánea. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades de control deberá expedir e implementar el “manual de procedimientos de inspección física simultánea” a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

(Decreto 1520 de 2008, art 9)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

CAPITULO 11 REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES.

Artículo 11.1. Bienes Nacionales para efectos del Registro de Productores de Bienes Nacionales. Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

(Decreto 2680 de 2009, art 1)

Artículo 11.2. Bienes totalmente obtenidos. Se consideran bienes totalmente obtenidos:

1. Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, obtenidos mediante actividades como la caza y pesca, extraídos, recolectados, cosechados, nacidos y criados en el territorio nacional.
2. Los productos del mar extraídos en aguas internacionales por parte de embarcaciones de bandera colombiana o embarcaciones de bandera extranjera afiliadas, fletadas o arrendadas a empresas colombianas, registradas o matriculadas por la autoridad competente para ejercer la actividad pesquera.
3. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, capturados por parte de embarcaciones de bandera colombiana o embarcaciones de bandera extranjera afiliadas, fletadas o arrendadas a empresas colombianas, registrados o matriculadas por la autoridad competente para ejercer la actividad pesquera.
4. Desechos y desperdicios derivados de:
 - 4.1 Operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio nacional, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; o
 - 4.2 Mercancías usadas recolectadas en el territorio nacional, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
 - 4.3 Mercancías elaboradas en el territorio nacional exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes.

(Decreto 2680 de 2009, art 2)

Artículo 11.3. Bienes elaborados con materiales nacionales. Son aquellos productos que sean elaborados enteramente en el territorio nacional a partir exclusivamente de materiales producidos nacionalmente.

(Decreto 2680 de 2009, art 3)

Artículo 11.4. Transformación sustancial. Se consideran también bienes nacionales aquellos productos que, no siendo bienes totalmente obtenidos, ni bienes elaborados con materiales nacionales, han sufrido una transformación sustancial. Se entiende que

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

existe una transformación sustancial cuando se cumpla alguno de los siguientes factores:

- a) Porcentaje mínimo de Valor Agregado Nacional de conformidad con el artículo 11.5., del presente capítulo.
- b) Proceso productivo sustancial de conformidad con los artículos 11.6., y 11.7., del presente capítulo.

(Decreto 2680 de 2009, art 4)

Artículo 11.5. Porcentaje Mínimo de Valor Agregado Nacional. Un bien se considera nacional cuando su valor agregado nacional sea igual o superior a 40%. Para calcular este porcentaje se aplicará la siguiente fórmula:

$$VAN = [(VT-VMN)/VT] 100$$

Donde:

VAN es el valor agregado nacional expresado como porcentaje.

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción del bien determinado ajustado sobre la base CIF.

VT Valor de transacción: es el precio ex fábrica o ex planta.

Parágrafo 1. Para propósitos de establecer el valor de un material adquirido por el productor en el territorio nacional se utilizará el valor determinado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC (Ley 170 de 1994) *mutatis mutandi*.

Parágrafo 2. Para los fines del Registro de Productores de Bienes Nacionales, este reflejará el porcentaje del valor agregado nacional resultante de la evaluación del bien.

(Decreto 2680 de 2009, art 5)

Artículo 11.6. Proceso productivo sustancial. Se considera que existe un proceso productivo sustancial cuando un bien que conste total o parcialmente de materiales no originarios, es expuesto a un proceso productivo en territorio nacional, del cual resulte un bien comercial nuevo y diferente, con un nombre, características físicas o químicas y uso o finalidad distintos de los materiales que permitieron su transformación.

(Decreto 2680 de 2009, art 6)

Artículo 11.7. No se consideran procesos productivos sustanciales. No se consideran procesos productivos sustanciales las siguientes operaciones o procesos, entre otros:

1. Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías, durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares;

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

2. Operaciones tales como el desempolvado, lavado, limpieza, zarandeo, pelado, descascarado, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado y retiro de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
3. La formación de juegos (kits, surtidos, conjuntos) de mercancías;
4. El embalaje, envase o reenvase, empaque; la reunión o división de bultos; la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
5. Dilución en agua, o en otras sustancias u otros solventes que no altere las características del bien;
6. Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados.
7. El sacrificio de animales;
8. Aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
9. Armado o desarmado de mercancías en sus partes; y
10. Operaciones de simple ensamblaje que son aquellas actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.
11. La acumulación de dos o más de estas operaciones.

(Decreto 2680 de 2009, art 7)

Artículo 11.8. Cambio de Partida Arancelaria. El cambio de partida no será suficiente para considerar un bien como producido nacionalmente, salvo que adicionalmente el bien haya sufrido una transformación sustancial de conformidad con los artículos 11.5. o 11.6. del presente decreto.

(Decreto 2680 de 2009, art 8)

CAPITULO 12 PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Artículo 12.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto modificar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz como un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 12.7., del presente decreto, mediante el cual se autoriza al beneficiario del programa a importar con franquicia o exoneración del gravamen arancelario las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 12.3., de este decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

(Decreto 1567 de 2015, art 1)

Artículo 12.2. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

- Certificado de producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de los relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 12.7., del presente decreto, y que hará las veces de declaración de importación para acreditar la nacionalización y permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del certificado de producción finaliza la modalidad de importación.
- Código numérico único: Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 12.3., del presente capítulo, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales.
- Cuadro insumo producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación de los bienes importados del artículo 12.3. del presente decreto, en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 12.7., del presente decreto.
- Programa general: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
- Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al tipo, referencia y marca de la autoparte que fabricará, o al modelo, variante o versión del vehículo que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al cuadro insumo producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Decreto 1567 de 2015, art 2)

Artículo 12.3. Bienes a importar. Al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importarse con franquicia o exoneración de gravamen arancelario los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el código numérico único asignado a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte o la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación para la mercancía procedente de una zona franca en el territorio aduanero nacional:

2503000000	4009110000	7307110000	8414801000	8512201000	8708295000
2504100000	4009120000	7307190000	8414901000	8512209000	8708299000
2508600000	4009210000	7307290000	8414909000	8512301000	8708301000
2511100000	4009220000	7315900000	8415200000	8512309000	8708302100
2519902000	4009310000	7317000000	8415822000	8512400000	8708302210
2524900000	4009320000	7318130000	8415823000	8512901000	8708302290
2525200000	4009410000	7318140000	8415831000	8512909000	8708302310
2601110000	4009420000	7318159000	8415839000	8515900000	8708302390
2601200000	4010110000	7318160000	8415900000	8518100000	8708302400

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

261000000	4010199000	7318190000	8418699400	8518210000	8708302500
2710121300	4010310000	7318210000	8418699900	8518220000	8708302900
2710129900	4010320000	7318220000	8418991000	8518290000	8708401000
2710193400	4010330000	7318230000	8418992000	8518500000	8708409000
2710193600	4010340000	7318240000	8418999090	8518901000	8708501100
2710193800	4010350000	7318290000	8421219000	8518909000	8708501900
2710990000	4010360000	7320100000	8421230000	8523520000	8708502100
2713120000	4010390000	7320201000	8421292000	8526910000	8708502900
2804800000	4011101000	7320209000	8421299000	8527210000	8708701000
2804901000	4011109000	7320900000	8421310000	8527290000	8708702000
2805120000	4011201000	7325100000	8421392000	8529101000	8708801010
2812900000	4011209000	7325990000	8421399000	8529109000	8708801090
2818200000	4012901000	7326200000	8421991000	8529902000	8708802010
2830909000	4013100000	7326909000	8421999000	8529909090	8708802090
2836200000	4013900000	7403210000	8424890090	8531100000	8708809010
2836500000	4016100000	7403220000	8425399000	8531800000	8708809090
2842100000	4016910000	7406100000	8425422000	8532220000	8708910010
2849200000	4016930000	7411100000	8425491000	8532230000	8708910090
2903120000	4016991000	7415290000	8426910000	8532240000	8708920000
2903730000	4016992900	7601200000	8431109000	8532250000	8708931000
2919901900	4016993000	7607190000	8481200000	8532290000	8708939100
2929101000	4016999000	7616100000	8481803000	8532300000	8708939900
3207100000	4501900000	7616999000	8481809900	8532900000	8708940010
3207201000	4503900000	7801100000	8482100000	8533100000	8708940090
3207300000	4504902000	7801910000	8482200000	8533210000	8708950000
3208100000	4821100000	8001100000	8482300000	8533290000	8708991100
3208200000	4821900000	8003001000	8482400000	8533311000	8708991900
3208900000	4823904000	8007009000	8482500000	8533900000	8708992100
3209100000	4908100000	8202310000	8482800000	8534000000	8708992900
3209900000	4908909000	8301200000	8482910000	8535210000	8708993100
3214101000	5601300000	8301600000	8482990000	8536101000	8708993200
3214102000	5602900000	8301700000	8483109100	8536102000	8708993300
3214900000	5702420000	8302101000	8483109200	8536109000	8708993900
3402139000	5702920000	8302300000	8483109300	8536202000	8708995000
3402909100	5704900000	8302490000	8483109900	8536309000	8708999600
3403190000	5705000000	8310000000	8483200000	8536411000	8708999900
3403990000	5906100000	8311200000	8483309000	8536419000	8716310000
3506100000	5909000000	8311300000	8483409100	8536491900	8716390010
3506910000	5911100000	8407310000	8483409200	8536499000	8716390090
3506990000	6806200000	8407320000	8483409900	8536501100	8716400000
3801100000	6806900000	8407330000	8483500000	8536610000	8716900000
3804001000	6807900000	8407340010	8483601000	8536690000	9025119000
3810101000	6812992000	8407340090	8483609000	8536901000	9025191200
3810901000	6813200000	8408201000	8483904000	8536902000	9025900000
3811219000	6813810000	8408209000	8483909000	8537101000	9026101100
3814009000	6813890000	8409911000	8484100000	8538900000	9026101200
3819000000	7005211100	8409912000	8484200000	8539100000	9026101900
3820000000	7005219000	8409913000	8484900000	8539210000	9026109000

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

3824909900	7005291000	8409914000	8487901000	8539221000	9026200000
3901100000	7005299000	8409915000	8487902000	8539291000	9026801100
3901200000	7007110000	8409916000	8487909000	8539299000	9026801900
3901901000	7007210000	8409917000	8501102000	8541100000	9026809000
3907203000	7009100000	8409918000	8501109100	8541900000	9026900000
3907301010	7009910000	8409919100	8501311000	8542310000	9027809000
3908109000	7019110000	8409919900	8501312000	8542390000	9029101000
3909300010	7019400000	8409991000	8501321000	8542900000	9029109000
3909500000	7019901000	8409992000	8501322100	8543200000	9029201000
3910009000	7205100000	8409993000	8501611000	8543703000	9029202000
3913904000	7205290000	8409994000	8503000000	8543709000	9029209000
3917220000	7208252000	8409995000	8504311090	8543900000	9029901000
3917299900	7208260000	8409996000	8504409000	8544300000	9029909000
3917329900	7208270000	8409997000	8504501000	8544421000	9030390000
3917399000	7208379000	8409998000	8505199000	8544422000	9031802000
3919100000	7208399100	8409999100	8505200000	8544429000	9031809000
3919901900	7208512000	8409999200	8505901000	8544491000	9031900000
3919909000	7208529000	8409999900	8505909000	8544499000	9032100000
3920911000	7208530000	8412210000	8507100000	8545200000	9032200000
3921130000	7208540000	8412310000	8507200000	8545909000	9032891100
3923109000	7211230000	8413302000	8507800000	8547101000	9032891900
3923501000	7211900000	8413309100	8507909000	8547109000	9032899000
3923509000	7215101000	8413309200	8511109000	8547200000	9032901000
3926300000	7215109000	8413309900	8511209000	8609000000	9032909000
3926903000	7215501000	8413500000	8511309100	8707100000	9104001000
3926904000	7216500000	8413609000	8511309200	8707901000	9401200000
3926906000	7223000000	8413819000	8511409000	8707909000	9401901000
3926909020	7225990090	8413913000	8511509000	8708100000	9401909000
3926909090	7228201000	8413919000	8511809000	8708210000	9405409000
4002591000	7228300000	8414100000	8511902100	8708291000	9613800000
4002709100	7304310000	8414304000	8511902900	8708292000	9613900000
4008112000	7306301000	8414409000	8511903000	8708293000	
4008212900	7306309100	8414590000	8511909000	8708294000	

Entre el momento de la fecha de embarque y hasta el arribo al territorio aduanero nacional, el usuario del Programa podrá someter la mercancía al régimen de importación para el consumo.

(Decreto 1567 de 2015, art 3)

Artículo 12.4. Importaciones procedentes de una zona franca al territorio aduanero nacional. Los bienes de origen extranjero listados en el artículo 12.3., del presente decreto, que sean almacenados por un usuario comercial de zona franca, o en un depósito público, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los bienes listados en el artículo 12.3., del presente capítulo procedentes de un usuario industrial de bienes y/o de bienes y servicios, siempre y cuando se les haya

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

realizado previamente el correspondiente procesamiento industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a cada usuario industrial o por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para las zonas francas permanentes especiales o el organismo que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no procede para los usuarios calificados en una zona franca.
(Decreto 1567 de 2015, art 4)

Artículo 12.5. Sistema de control de inventarios. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Decreto 1567 de 2015, art 5)

Artículo 12.6. Trámite de Importación. El proceso de importación se realizará por la modalidad de franquicia y la mercancía quedará en disposición restringida, hasta que se incorpore en los bienes producidos, contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 12.7., del presente capítulo, lo cual se demostrará con la presentación del informe a que hace referencia el numeral 3 del artículo 12.16., de este capítulo.

Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión del gravamen arancelario no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando el gravamen arancelario, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 12.8., del presente capítulo. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigibles.

(Decreto 1567 de 2015, art 6)

Artículo 12.7. Bienes finales. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deben utilizar los bienes importados contenidos en las subpartidas arancelarias que se indican en el artículo 12.3., del presente capítulo, exclusivamente en la fabricación de los bienes a los que corresponden las siguientes subpartidas:

3208100000					
3209100000	7307920000	8421310000	8547109000	8704322010	8708401000
3214102000	7320100000	8425422000	8701200000	8704322090	8708409000
3506910000	7320201000	8425491000	8702101000	8704900011	8708501100
3815120000	8301200000	8431101000	8702109000	8704900012	8708501900

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

381900000	830230000	848120000	8702901000	8704900019	8708502100
3918109000	8407330000	8481400090	8702909130	8704900093	8708502900
3923101000	8407340090	8481803000	8702909140	8704900094	8708701000
3923109000	8408201000	8482300000	8702909150	8704900099	8708702000
4010310000	8408209000	8482500000	8702909190	8705100000	8708801010
4010320000	8409911000	8501321000	8702909920	8705200000	8708801090
4010340000	8409912000	8501322100	8702909990	8705300000	8708802010
4010360000	8409913000	8503000000	8703100000	8705400000	8708802090
4011101000	8409914000	8505909000	8703210010	8705901100	8708809010
4011109000	8409915000	8507100000	8703210090	8705901900	8708809090
4011201000	8409916000	8511109000	8703221020	8705902000	8708910010
4011209000	8409917000	8511209000	8703221090	8705909000	8708910090
4011930000	8409918000	8511309100	8703229030	8706001000	8708920000
4011940000	8409919100	8511309200	8703229090	8706002130	8708931000
4012110000	8409919900	8511409000	8703231020	8706002190	8708939100
4012120000	8409991000	8511509000	8703231090	8706002930	8708939900
4012130000	8409992000	8511809000	8703239030	8706002990	8708940010
4012902000	8409993000	8511902100	8703239090	8706009140	8708940090
4012903000	8409994000	8511902900	8703241020	8706009190	8708950000
4012904900	8409995000	8511903000	8703241090	8706009220	8708991100
4013100000	8409996000	8511909000	8703249030	8706009290	8708991900
4016100000	8409997000	8512201000	8703249090	8706009910	8708992100
4016992100	8409998000	8512209000	8703311000	8706009990	8708992900
4016992900	8409999100	8512301000	8703319000	8707100000	8708993100
4016994000	8409999200	8512309000	8703321000	8707901000	8708993200
4203400000	8409999900	8512400000	8703329000	8707909000	8708993300
4503900000	8413302000	8512901000	8703331000	8708100000	8708993900
4504902000	8413309100	8512909000	8703339000	8708210000	8708995000
5701900000	8413309200	8518220000	8703900010	8708291000	8708999600
5702420000	8413309900	8518901000	8703900030	8708292000	8708999900
6304910000	8413913000	8519811000	8703900090	8708293000	9025119000
6304920000	8414304000	8519812000	8704211000	8708294000	9025199000
6304930000	8414801000	8527210000	8704219000	8708295000	9025809000
6304990000	8415200000	8527290000	8704221000	8708299000	9026101100
6806900000	8415823000	8532230000	8704222000	8708301000	9029101000
6813200000	8415831000	8532240000	8704229000	8708302100	9029201000
6813810000	8415839000	8533290000	8704230000	8708302210	9031802000
6813890000	8418610000	8536499000	8704311010	8708302290	9104001000
7007110000	8418699400	8537101000	8704311090	8708302310	9401200000
7007210000	8418699900	8539100000	8704319010	8708302390	9401901000
7009100000	8418991000	8539210000	8704319090	8708302400	
	8418999090	8544300000	8704321010	8708302500	

(Decreto 1567 de 2015, art 7)

Artículo 12.8. Término para producir los bienes finales. Los bienes finales deben fabricarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con franquicia o exoneración de derechos y gravámenes. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autorizado por una sola vez hasta por tres meses (3) más o por el tiempo estrictamente requerido.

(Decreto 1567 de 2015, art 8)

Artículo 12.9. Coexistencia de Programas. Las personas jurídicas que ensamblen o fabriquen autopartes o vehículos automotores, podrán optar a su elección, entre aplicar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz contemplado en el presente decreto, o aplicarle la modalidad de transformación y/o ensamble para la industria automotriz, de conformidad con lo establecido en la nota complementaria nacional 1 del Capítulo 87 y la nota 4 del Capítulo 98 del arancel de aduanas.

Para tal efecto, deberán informar las referencias de las autopartes o los modelos, variantes y versiones de los vehículos según corresponda, que producirán a través del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, los cuales no podrán ser producidos a través de otra modalidad de importación mientras esté vigente dicho Programa y conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 12.6., del presente capítulo.

(Decreto 1567 de 2015, art 9)

Artículo 12.10. Solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá presentarse por escrito dirigido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la hay, los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.
3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros, cuando haya lugar a ello.
4. Estructura organizacional de la persona jurídica.
5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de vehículos y autopartes: personal directivo, administrativo, técnico, operativo y auxiliar.
6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes.
8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de las autopartes o vehículos a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de tres (3) años.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

9. Capacidad instalada de la empresa y proyecciones a tres (3) años de su utilización, tecnología a utilizar y diagramas de procesos, referente a los bienes que se producirán bajo el Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
10. Proyecciones a tres (3) años de los costos totales, del capital de trabajo, de los flujos netos de efectivo y de la tasa interna de retorno, en cuanto se refiere a los bienes que se producirán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
11. Programa de capacitación y de entrenamiento de mano de obra.
12. Las marcas, modelos, variantes y versiones de los vehículos a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, de los cuales debe tener Registro de Producción Nacional.
13. Los tipos, marcas y referencias de autopartes que se producirán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, de los cuales debe tener Registro de Producción Nacional.
14. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una de ellas que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con indicación de sus diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con Registro de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

Además, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- 14.1. Certificado de existencia y representación legal del solicitante;
- 14.2. Balance general y estado de pérdidas y ganancias de la empresa del año anterior al de presentación de la solicitud, salvo que se trate de personas jurídicas con una existencia inferior a un (1) año;
- 14.3. Carta de intención de la casa matriz, cuando proceda;
- 14.4. Carta de compromiso de garantía de prestación de servicios de mantenimiento de posventa y suministro de repuestos, para las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos, por un período no menor a diez (10) años después de discontinuado el modelo;
- 14.5. Certificado de la junta central de contadores, expedida con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, donde conste que el revisor fiscal de la sociedad, o el contador cuando esta no tuviere revisor fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente decreto cuenten con la debida autorización vigente de transformación o ensamble, o en los términos de la nota 4 del Capítulo 98 del arancel de aduanas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tengan habilitado un depósito de transformación y/o ensamble por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al presentar la solicitud solo deberán cumplir con los

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

requisitos establecidos en los numerales 12 o 13 anteriores, según corresponda a fabricante o ensamblador de vehículos o autopartista, y el 14 anterior, del presente capítulo.

Parágrafo 2. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas, solamente deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.

Parágrafo 3. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de los bienes que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera operación de importación que realice con los beneficios del programa; de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administrativo que así lo declare, perderán la autorización para importar con los beneficios del programa, sin perjuicio de la liquidación y pago del gravamen arancelario, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes.

En este evento el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se proceda a deshabilitarlos para la realización del trámite ante el sistema informático.

Parágrafo 4. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingrese el bien deberá encontrarse previamente aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el programa general.

(Decreto 1567 de 2015, art 10)

Artículo 12.11. Trámite de la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, la dependencia competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará que la documentación exigida en el artículo 12.10., del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que la complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual por una única vez.

Completada la documentación, la dependencia competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las áreas responsables de recaudación y cobranzas y subdirección de gestión de análisis operacional (coordinación, administración y perfilamiento del riesgo) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1. Concepto de riesgo de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo. Este concepto no tiene carácter vinculante;
2. Concepto favorable sobre deudas ciertas, exigibles y líquidas en materia tributaria, aduanera o cambiaria a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al momento de presentación de la solicitud de la persona jurídica solicitante, de sus socios o

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo;

3. Concepto favorable en relación con sanciones por improcedencia en las devoluciones de impuestos durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

Asimismo, se solicitará a la dependencia competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz pretende importar el solicitante, la cual para este fin asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales, según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico único expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante diez (10) días en la sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que el solicitante y los productores nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso.

De no recibirse objeciones al concepto durante su publicación, o habiéndose recibido estas y habiendo sido analizadas por el Comité que, en los términos indicados en el artículo 12.12., del presente decreto se integre para este propósito, la dependencia competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el concepto requerido a fin de que mediante acto administrativo, debidamente motivado, se decida la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con indicación precisa de los bienes y asignación de los respectivos códigos numéricos únicos, que se notificará en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en la ley que lo sustituya, y contra el cual procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz se tramitará con observancia del procedimiento señalado en este decreto y en lo no previsto en él se aplicará el procedimiento administrativo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en la ley que lo sustituya.

(Decreto 1567 de 2015, art 11)

Artículo 12.12. Integración del Comité. El Comité a que se refiere el artículo 12.11., de este capítulo se integrará por los directores de productividad y competitividad y de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y por el subdirector de diseño y administración de operaciones de la **dirección de comercio exterior** del mismo Ministerio.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo. El Comité podrá invitar a las autoridades públicas y a los particulares, tales como a un delegado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los representantes de los gremios de la industria automotriz, entre otros, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación.

(Decreto 1567 de 2015, art 12)

Artículo 12.13. Comunicación y publicación del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se publicará en la sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.

(Decreto 1567 de 2015, art 13)

Artículo 12.14. Duración de la aprobación. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz aprobado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación, se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los términos establecidos en los artículos 12.18., y 12.19., del presente capítulo.

(Decreto 1567 de 2015, art 14)

Artículo 12.15. Información para iniciar la ejecución del programa. Una vez aprobado el programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma que esta establezca, la siguiente información:

1. Cuadro de insumo producto, donde se indique por cada una de las referencias de las autopartes, o de los modelos, variantes y versiones de los vehículos que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo;
2. Subproductos generados de los desperdicios.

Parágrafo 1. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un cuadro insumo producto se deberá presentar un nuevo cuadro insumo producto antes de iniciar las correspondientes importaciones.

Parágrafo 2. La corrección del cuadro insumo producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de un (1) mes posterior a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo cuadro insumo producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el cuadro insumo producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo 3. Vencido el término de un (1) mes para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo cuadro insumo producto.

(Decreto 1567 de 2015, art 15)

Artículo 12.16. Obligaciones. Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e informar cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del programa aprobado.
2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, socios, revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de aprobación del programa, a través del RUT.
3. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones, en la forma en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine, un Informe Anual de Cumplimiento del Programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la autoparte, tipo, marca, referencia; los bienes producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso de vehículos deberá indicar los modelos, variantes o versiones de los mismos; el inventario de bienes importados que no se han utilizado o que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas o destruidas y desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante legal de la empresa beneficiaria del Programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.
4. Importar solo mercancías sobre las cuales se haya presentado el correspondiente cuadro insumo producto a que hace referencia el presente decreto.
5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del programa que no se van a incorporar en la producción de bienes.
6. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria, de los residuos y/o desperdicios que tienen valor comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no indicados en las subpartidas arancelarias del artículo 12.7., del presente capítulo.
7. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 12.10., del presente capítulo.
8. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa aprobado, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

9. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no sean incorporados en los bienes finales descritos en este decreto, el beneficiario del programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación, liquidando y pagando el gravamen arancelario, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercancía.

Para la presentación de la declaración de importación se aplicará lo establecido en el artículo 115^[MPRR-P5] del Decreto 2685 de 1999 o en la norma que lo modifique o término que se contará a partir del vencimiento del establecido en el artículo 12.8., del presente capítulo, o a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del programa, o de la cancelación del programa en caso de no existir acto administrativo que así lo declare.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del programa y de adelantar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

Parágrafo. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

(Decreto 1567 de 2015, art 16)

Artículo 12.17. Suspensión de las importaciones. Cuando dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 12.16., del presente capítulo, no se presente el informe anual de cumplimiento del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de junio del mismo año.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente decreto, serán aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999, demás normas aplicables y las que lo modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

(Decreto 1567 de 2015, art 17)

Artículo 12.18. Cancelación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cancelará el programa a los beneficiarios del mismo, cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

1. Obtener la aprobación del programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
2. Presentar el informe anual de cumplimiento del programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
3. No presentar el informe anual de cumplimiento del programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

4. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo 7º del presente decreto.
5. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, o vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.
6. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.
7. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo, con una dirección que no corresponda con la real.
8. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
9. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no podrá solicitar una nueva autorización, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine. La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente decreto, serán aplicables y exigibles igualmente, las sanciones y obligaciones establecidas en el Decreto 390 de 2016 y demás normas aplicables que lo modifiquen o sustituyan, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficios del programa al que hace referencia este decreto.

(Decreto 1567 de 2015, art 18)

Artículo 12.19. Terminación del Programa. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, declarará la terminación del Programa, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia a la utilización del programa por parte del beneficiario.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

3. Cuando exista un nuevo concepto, entiéndase desfavorable, acerca de deudas ciertas, exigibles y líquidas en materia tributaria, aduanera o cambiaria a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); y/o sanciones por improcedencia en las devoluciones de impuestos durante los últimos tres (3) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le informará del hecho al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del programa.

5. Cuando no se obtenga dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa, el Registro de Producción Nacional de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 12.10., del presente decreto.

La terminación del programa se ordenará mediante acto administrativo contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 1567 de 2015, art 19)

Artículo 12.20. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación y/o cancelación del Programa. En caso de terminación y/o cancelación del programa o subprograma el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo del programa, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando y pagando el gravamen arancelario, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de terminación o cancelación del programa. En caso contrario, la dirección seccional de aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros o derechos aduaneros, impuestos y sanciones e intereses moratorios exigibles.

(Decreto 1567 de 2015, art 20)

Artículo 12.21. Control al Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias de fiscalización, controlará el cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento para la Industria Automotriz en ejecución.

(Decreto 1567 de 2015, art 21)

Artículo 12.22. Transitorio. Actuaciones administrativas en curso. Las solicitudes de autorización en trámite se regirán por la normativa vigente al momento de su presentación. No obstante, una vez se reglamente la metodología de control para la asignación del código numérico único, la misma se aplicará a todos los programas autorizados y en curso una vez entre en vigencia el presente decreto.

(Decreto 1567 de 2015, art 22)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

CAPITULO 13
MEDIDAS PARA CONTROLAR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE
TELÉFONOS MÓVILES INTELIGENTES, TELÉFONOS MÓVILES CELULARES, Y
SUS PARTES

Artículo 13.1. Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas.

(Decreto 2025 de 2015, art 1)

Artículo 13.2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta las definiciones y acrónimos dispuestos en el artículo 2° de la Resolución de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(Decreto 2025 de 2015, art 2)

SECCION 1
IMPORTACION

Artículo 13.1.3. Disposiciones especiales para la Importación. La importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, así como de sus partes, se autorizará conforme a lo señalado en este Decreto. No podrán ser objeto de importación los teléfonos móviles cuyo IMEI (por sus siglas en inglés, International Mobile Equipment Identity) se encuentre registrado en las bases de datos negativa o positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, salvo que se trate de un IMEI reportado en la base de datos positiva por tratarse de la importación en cumplimiento de garantía o de la reimportación de teléfonos previamente exportados. Los equipos, cuyo IMEI se encuentre registrado en la base de datos positiva, podrán ser reembarcados de conformidad con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y adiciones.

Parágrafo 1. Se podrán importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares cuando el viajero lleve consigo teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles Celulares al momento del ingreso al territorio aduanero nacional y que hagan parte de sus efectos personales, en cantidad no superior a tres (3) unidades. El registro del IMEI de dichos equipos en la base de datos positiva deberá realizarlo su propietario o usuario autorizado ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia, de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Se exceptúan los equipos terminales móviles que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en alguna de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones móviles que operan en el país.

Parágrafo 2. No se permitirá la importación de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o partes, bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

(Decreto 2025 de 2015, art 3)

Artículo 13.1.4. Módulo de Consulta y Verificación de IMEI. El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (Ministerio de TIC) habilitará en

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

su página web un módulo de consulta y verificación de IMEI, en donde el importador previamente inscrito en el registro policial de que trata el artículo 8, transmitirá los IMEI de cada uno de los equipos móviles objeto de importación, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación.

El Ministerio de TIC verificará la información ingresada de cada uno de los IMEI, con anterioridad a la importación, en las bases de datos positiva y negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El resultado de dicha verificación será enviado al Importador para que sirva como documento soporte de la declaración de importación, para lo cual el Ministerio de TIC entregará la relación de IMEI uno a uno con el resultado de la verificación. Este documento corresponderá al 100% de los celulares que se describen en la Declaración de Importación y en ningún momento podrá utilizarse para varias declaraciones de importación.

Autorizado el levante de la mercancía por parte de la autoridad aduanera, dicha entidad informará al Ministerio de TIC el número y fecha de la declaración correspondiente de acuerdo al documento expedido por dicho Ministerio para que se incluyan en la base de datos positiva los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares efectivamente importados, los cuales deberán coincidir con los que, según lo informado por el Ministerio de TIC, no se encontraban en la base de datos positiva o negativa. El importador será responsable de la veracidad de la información que sea suministrada a través del módulo de consulta del Ministerio de TIC y que la misma corresponda a los IMEI detallados en la Declaración de Importación.

El Ministerio de TIC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, acordarán los términos y periodicidad de entrega de la información a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo 1. El Ministerio de TIC habilitará dentro de los seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el módulo de consulta y verificación de IMEI. El Ministerio de TIC, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta la habilitación del módulo de consulta y verificación, recibirá las solicitudes descritas en el presente artículo a través de la cuenta de correo electrónico que informe en su página web con este fin, Las solicitudes remitidas durante este periodo serán recibidas en días hábiles de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. El resultado de la verificación se enviará a más tardar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Las solicitudes que se reciban en días y horarios diferentes a los descritos se considerarán recibidas en el día hábil siguiente a su recepción.

Parágrafo 2. Serán objeto de bloqueo e incluidos en la base de datos negativa y desactivados en las redes de servicios móviles en el país, los IMEI importados al país que no sean cargados en la base de datos positiva, de acuerdo con la regulación que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Parágrafo 3. En caso de requerir declaración de legalización que implique la modificación total o parcial de un IMEI, el importador deberá surtir nuevamente el proceso de consulta y verificación en el módulo de que trata este artículo.

(Decreto 2025 de 2015, art 4)

Artículo 13.1.5. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

"Artículo 121. Documentos soporte de la Declaración de Importación. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado;
- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar;
- i) Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija;
- j) Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías;
- k) Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal;
- l) Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

Parágrafo 1. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden. Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

Parágrafo 2. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

Parágrafo 3. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 constituye elemento soporte de la declaración de importación el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares. Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.”

(Decreto 2025 de 2015, art 5)

Artículo 13.1.6. Declaración anticipada. La DIAN podrá establecer la obligatoriedad de presentar declaración de importación anticipada para las mercancías de que trata el presente decreto, sin importar su origen o procedencia.

(Decreto 2025 de 2015, art 6)

SECCION 2 EXPORTACION

Artículo 13.2.7. Disposiciones especiales para la exportación. Únicamente se podrán exportar teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y sus partes clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 Y8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, en los siguientes eventos:

1. Cuando el viajero lleve consigo teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares al momento de salida del territorio aduanero nacional y que hagan parte de sus efectos personales, en cantidad no superior a tres (3) unidades.
2. Bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Y siguientes del Decreto 2685 de 1999, siempre que estén homologados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
3. Bajo la modalidad de exportación definitiva de conformidad con lo establecido en los artículos 265 Y siguientes del Decreto 2685 de 1999, siempre que los teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares o sus partes sean considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos -RAEE-. La exportación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) provenientes de la telefonía móvil se regirán por lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013 y la reglamentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes. Será documento soporte de esta operación la factura o documento equivalente con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción o reutilización.

En todo caso, los exportadores de los RAEE deberán conservar durante el término de cinco (5) años la prueba de transferencia de dominio de la mercancía a exportar o la factura de compraventa emitida por la empresa vendedora de los RAEE en Colombia. Lo anterior, a efectos de poner dichos documentos a disposición de las autoridades competentes, cuando estas así lo requieran. Por su parte, los exportadores mencionados deberán conservar el documento de transporte internacional, con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción o reutilización.

Los anteriores documentos deberán cumplir con las normas vigentes aplicables a cada materia.

Parágrafo 1. Para los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, en la declaración de exportación de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, se deberá establecer, como parte de la descripción del bien, la identificación del IMEI.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Parágrafo 2. No se permitirá la exportación de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares o de sus partes, bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá limitar los lugares habilitados para el ingreso o salida de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o de sus partes, del territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999.

Parágrafo Transitorio. Las exportaciones definitivas de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 del Arancel de Aduanas no mencionadas en el artículo 7 del presente Decreto, se permitirán antes del 31 de enero de 2016, siempre que los IMEI no se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

(Decreto 2025 de 2015, art 7)

SECCION 3 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.3.8. Registro Policial. La Policía Nacional creará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial, un registro policial en el cual se deberán inscribir las personas naturales o jurídicas que pretendan importar o exportar teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o sus partes, para lo cual el importador o exportador deberá formular una solicitud escrita a esta Entidad, acreditando los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario en el que conste su condición de usuario aduanero importador o exportador.
- b) Diligenciar el formulario oficial
- c) Acreditar su existencia y representación si es persona jurídica, o inscripción como comerciante en el Registro Mercantil, si se trata de persona natural, con el certificado expedido por Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la solicitud.
- d) Estar domiciliado o representado legalmente en el país
- e) Informar el nombre del importador o del exportador, cuando sea persona natural, y su domicilio, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.
- f) Informar las subpartidas arancelarias de los productos que pretende importar.
- g) En caso de ser fabricante de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 Y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se deberá informar dicha condición.

Parágrafo 1. El presente artículo no aplica para los importadores o exportadores en la modalidad de viajeros, de que trata el Decreto 2685 de 1999. **Parágrafo 2.** La Policía Nacional, en el mismo término de dos (02) meses mencionado en este artículo, deberá establecer y publicar en su página web el procedimiento para la inscripción en este registro. La inscripción no podrá exceder los tres (03) días hábiles siguientes al momento en el que el solicitante presente la totalidad de la documentación requerida. La Policía Nacional expedirá la respectiva constancia de inscripción.

(Decreto 2025 de 2015, art 8)

Artículo 13.3.9. Vigencia del registro. El registro policial para importadores y para exportadores de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o de sus

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

partes, no tiene ningún costo y tendrá vigencia de dos (2) años y podrá ser renovado antes de su vencimiento por el mismo importador o exportador.

(Decreto 2025 de 2015, art 9)

Artículo 13.3.10. Disposiciones de Control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN aplicará controles especiales con fundamento en el Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos para las importaciones y exportaciones de los bienes señalados en el artículo 10 del presente Decreto.

Parágrafo. En los eventos en que, con posterioridad al levante, no se pueda cargar en la base de datos positiva algún IMEI por estar registrado en la base de datos negativa o positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informará a la DIAN, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que adopte las medidas pertinentes dentro del Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos, y a las demás autoridades para que se inicien las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

(Decreto 2025 de 2015, art 10)

Artículo 13.3.11. Instrucción a Importadores y Exportadores. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), instruirán a los importadores y a los exportadores sobre el presente decreto.

(Decreto 2025 de 2015, art 11)

Artículo 13.3.12. Disposición transitoria. Las medidas establecidas en el presente decreto no se exigirán para las mercancías que hayan sido embarcadas hacia Colombia con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, para lo cual se tomará como fecha de embarque, la expedición del documento de transporte.

(Decreto 2025 de 2015, art 12)

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

Anexo 1

Listado de subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa.

0207130000	0207140000	0207260000	0207270000	0207440000	0207450000
0207540000	0207550000	0207600000	1602311000	1602321000	1602391000
2602000000	2707200000	2710129900	2804701000	2806100000	2807001000
2807002000	2814100000	2814200000	2820100000	2829191000	2836200000
2841610000	2841690000	2901100000	2902300000	2903130000	2903760000
2903921000	2903922000	2904201000	2904202000	2905110000	2905122000
2905130000	2909110000	2914110000	2914120000	2914130000	2914401000
2915240000	2915310000	2915330000	2915392200	2915399010	2918910000
2918996000	2918999100	2918999200	2918999900	2920901000	2920902000
2924294000	2933520000	2933531000	2933532000	2933533000	2933534000
2933539000	2933540000	2939111000	2939112000	2939113000	2939114000
2939115000	2939116000	2939117000	2939191000	2939199000	2939911000
2939912000	2939916000	2939991000	3102300000	3601000000	3602001100
3602001900	3602002000	3602009000	3603001000	3603002000	3603003000
3603004000	3603005000	3603006000	3604900000	3606900000	3814001000
3814002000	3814003000	3814009000	3912201000	3912209000	3915100000
3915200000	3915300000	3915900000	4012110000	4012120000	4012130000
4012190000	4012200000	6309000000	6310101000	6310109000	6310900000
	8710000000		8906100000	9301101000	9301109000
9301200000	9301901000	9301902100	9301902200	9301902300	9301902900
9301903000	9301904100	9301904900	9301909000	9302001000	9302002100
9302002900	9302003000	9303100000	9303201100	9303201200	9303201900
9303202000	9303209000	9303301000	9303302000	9303309000	9303900000
9304001000	9304009000	9305101000	9305102000	9305103000	9305104000
9305105000	9305106000	9305107000	9305108000	9305109000	9305201000
9305202100	9305202200	9305202300	9305202400	9305202500	9305202600
9305202700	9305202800	9305202900	9305911100	9305911200	9305911300
9305911400	9305911500	9305911600	9305911700	9305911800	9305911900
9305919000	9305990000	9306210000	9306291000	9306299000	9306302000
9306303000	9306309000	9306901100	9306901200	9306901900	9306909000
9307000000					

(Nota 1): Se excluyen del régimen de licencia previa:

a) Las importaciones de productos clasificables en las subpartidas 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.44.00.00, 0207.45.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00.00, 0207.60.00.00 y 1602.31.10.00, 1602.32.10.00 y 1602.39.10.00 originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior.”

(Decreto 925 de 2013, Anexo 1, modificado por el Decreto 723 de 2014, art. 16, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, art. 3.1.1.)